

# GACETA PARLAMENTARIA

---

---



PODER LEGISLATIVO

---

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

*MARTES 07 DE MAYO DE 2019*

*GACETA NO. 59*

# GACETA PARLAMENTARIA

---

## **DIRECTORIO**

**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

## **MESA DIRECTIVA**

**PRESIDENTE:**

**VICEPRESIDENTE: CLAUDIA JULIETA**

**DOMÍNGUEZ ESPINOZA**

**SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA**

**GONZÁLEZ RIVERA**

**SECRETARIO SUPLENTE: DAVID RAMOS**

**ZEPEDA**

**SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO**

**JAVIER IBARRA JÁQUEZ**

**SECRETARIA SUPLENTE: SONIA CATALINA**

**MERCADO GALLEGOS**

---

**LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA**

**SECRETARIA DEL H. CONGRESO DEL**

**ESTADO.**

**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN**

**L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ**

**GUERRERO**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**

**SECRETARIA DE SERVICIOS**

**PARLAMENTARIOS**

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

CONTENIDO .....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. ....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 63 BIS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ....	22
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTICULO 24 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ENERGÍA AMBIENTAL.....	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS MENORES Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	33
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EN EL CONCUBINATO. ....	39
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA,	

# GACETA PARLAMENTARIA

ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTICULO 317 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	46
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	51
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y A DIVERSOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 190 DE LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.....	58
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.....	116
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “POLVILLO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.....	126
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). .....	127
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). .....	128
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO. ....	129
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CRUZ ROJA”, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES.....	130
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO”, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA. ....	131
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMA”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ....	132
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INCENDIOS”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ....	133

# GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "BASURA", PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ....	134
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "MINERÍA", PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).....	135
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	136

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

MAYO 07 DEL 2019

## ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.  
  
DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
  
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL**ACTA DEL DÍA 02 DE MAYO DE 2019
  
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
  
- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 63 BIS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTICULO 24 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ENERGÍA AMBIENTAL.**

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS

# GACETA PARLAMENTARIA

ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS MENORES Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

(TRÁMITE)

90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EN EL CONCUBINATO.**

(TRÁMITE)

100.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, PEDRO AMADOR CASTRO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTICULO 317 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

110.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, PEDRO AMADOR CASTRO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO



# GACETA PARLAMENTARIA

FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y A DIVERSOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 190 DE LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.**

(TRÁMITE)

13o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.**

14o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“POLVILLO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.

15o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

# GACETA PARLAMENTARIA

16o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

17o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

18o.- **ASUNTOS GENERALES**

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“CRUZ ROJA”**, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“DESARROLLO”**, PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“REFORMA”**, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“INCENDIOS”**, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“BASURA”**, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“MINERÍA”**, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

# GACETA PARLAMENTARIA

19o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.</p>	<p>OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-667.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL ANEXAN PUNTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES, A CONCRETAR LOS ACUERDOS Y LAS OPERACIONES DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CON SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, COMO PARTE DE LAS MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR DIFERENTES ACTORES DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA EN MÉXICO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-761.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL ANEXAN PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LOS CONGRESOS DE ZACATECAS Y COLIMA A IMPULSAR LA CREACIÓN DE ÓRGANOS ADSCRITOS A LOS RESPECTIVOS PODERES JUDICIALES CON INDEPENDENCIA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA EMITIR RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES.</p>

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**P R E S E N T E S . —**

Los suscritos diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108, sección segunda del Tribunal Superior de Justicia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de paridad de género, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# GACETA PARLAMENTARIA

Para lograr una sociedad democrática con una amplia participación ciudadana, donde mujeres y hombres puedan decidir sobre su vida dentro de un estado de derecho, con instituciones que integren transversalmente el enfoque de género en sus políticas, siempre será necesario atender la paridad de género.

Los primeros movimientos de mujeres se iniciaron en 1910 donde diversas asociaciones feministas se unen a Madero, entre ellas el Club Femenil Antirreeleccionista “Las Hijas de Cuauhtémoc” y poco tiempo después, protestan por el fraude en las elecciones y demandan la participación política de las mujeres mexicanas. En 1916 se realiza el Primer Congreso Feminista impulsado por el general Salvador Alvarado como Gobernador de Yucatán, uno de los principales acuerdos a los que se llegó en este congreso fue demandar que se otorgará el voto ciudadano a las mujeres. En Chiapas, Yucatán y Tabasco se conquista la igualdad jurídica de las mujeres para votar y ser elegidas en puestos públicos de elección popular.

El derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos es un derecho fundamental y asegurar su ejercicio pleno es una obligación de los estados. Además, la participación igualitaria de las mujeres en todos los espacios y niveles de la vida pública y política es una condición esencial para la democracia y la gobernabilidad.

El 10 de febrero de 2014 se aprobó una profunda reforma político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incluyó, como uno de sus ejes fundamentales, el mandato de paridad de género como garantía al principio jurídico de igualdad sustantiva y efectiva. Esta conquista de la ampliación de los derechos políticos de la mujer fue reconocida y celebrada con entusiasmo en los ámbitos internacional y nacional.

# GACETA PARLAMENTARIA

El estatuto político de ciudadanía plena de las mujeres mexicanas data de mediados del siglo XX; fue una conquista tardía con respecto al ámbito internacional, no obstante, constituye el primer antecedente para afirmar que el ejercicio pleno de sus derechos políticos no ha estado exento de obstáculos de distinta índole a lo largo de la historia política contemporánea.

El 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo texto de la carta magna, donde se reconoce el sufragio femenino. La conquista de este derecho fue resultado de la lucha emprendida por las sufragistas mexicanas que por largos años lo habían demandado, pese a que el derecho a votar y ser electas ya había sido ejercido durante un breve lapso, en elecciones municipales y estatales en cinco entidades federativas.

La Paridad de Género deberá, invariablemente avanzar en los distintos ámbitos de la vida pública, política y administrativa del país y por ende de nuestro estado, por ello hoy, los iniciadores en un esfuerzo por la prioridad del tema, proponemos en esta iniciativa con proyecto de decreto, armonizar e incidir de forma directa en la integración del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Durango.

Sin embargo, al analizar la norma legal que fundamenta su creación no encontramos de forma expresa la paridad de género en las características por atender al momento de la integración del mencionado Tribunal.

La paridad, como expresión permanente de democracia incluyente hacia la igualdad sustantiva efectiva, busca garantizar a todas las personas el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, desarrollo y crecimiento profesional, así como el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales

# GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** –Se reforma el tercer párrafo del artículo 108, sección segunda del Tribunal Superior de Justicia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

### SECCIÓN SEGUNDA

#### DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 108.-** El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial y **por lo menos uno de cualquiera de los tres deberá ser mujer.**

...



# GACETA PARLAMENTARIA

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 7 de mayo de 2019.

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip Esteban Alejandro Villegas Villarreal Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados **GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El deporte, para muchos de nosotros, es una forma de entretenimiento que nos permite disfrutar del fin de semana. Sin embargo, el deporte, definido por las Naciones Unidas como “todas las formas de actividad física que contribuyen a la salud física, bienestar mental y la interacción social, tales como el juego, la recreación, deporte casual, organizado o competitivo y los deportes o juegos indígenas”, nos permite tener una vida saludable, plena y hasta más feliz. Es así que en 1978 fue descrito por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como un “derecho fundamental para todos”.

# GACETA PARLAMENTARIA

El deporte es considerado transversal, es decir que está en educación, está en salud; es un complemento al desarrollo integral del ser humano.

Está para erradicar muchas cosas: para erradicar el “pandillerismo”, para erradicar las drogas, el alcohol; para generar un nuevo estilo de vida. Para tener lo que todo ser humano quiere, tener ese Buen Vivir en cada uno de nuestros hogares”. En el ámbito individual el deporte nos conduce a llevar vidas más saludables y, en términos de nuestra vida en comunidad, es una herramienta para el cambio social y hoy más que nunca, para la cohesión vecinal.

Las autoridades de los distintos órdenes han realizado esfuerzos importantes en materia deportiva a través de distintos programas y particularmente el PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA se realizaron varias acciones en materia de construcción de espacios a nivel nacional, ello desde el año 1989, que a continuación menciono:

- Se apoyó la creación y el mejoramiento de las instalaciones deportivas a través de la emisión de la normatividad necesaria que ayudó en la elaboración de proyectos de construcción, rehabilitación, adaptación, para lo cual estableció y supervisó la aplicación de la normatividad federal vigente en cada materia.
- Se impulsó la aplicación de programas que propiciaron un mayor aprovechamiento de las instalaciones orientadas a la práctica del deporte popular, estudiantil y de alto rendimiento y trabajó en la elaboración de proyectos, manuales, reglamentos, así como de la normatividad en la que se apoyaban las acciones de conservación, operación y mantenimiento, además de proporcionar la asesoría técnica necesaria para diferentes proyectos municipales de construcción, rehabilitación y conservación de espacios deportivos.
- Se apoyaron proyectos dirigidos a la creación, rehabilitación y remodelación de instalaciones deportivas, así como acciones de equipamiento tanto en entidades que fueron sede de las fases finales de la Olimpiada Nacional, así como a determinados Estados que cumplieron con las especificaciones técnicas que establece el área responsable del proyecto para el otorgamiento de apoyos en la materia.

Entre otras.

Sin embargo, los iniciadores consideramos que aún sigue vigente necesidad de poder generar las condiciones adecuadas para no solo construir oportunamente instalaciones deportivas dignas para ser usadas por las familias duranguenses, sino también el que podamos dotar de mecanismos legales para que las autoridades deportivas involucren a la iniciativa privada en aspectos tales como mantenimiento, mejora y adecuaciones de ellas.

El trabajo conjunto en esta materia permitirá ir avanzando y obteniendo resultados en el corto y mediano plazo en materia de infraestructura deportiva de calidad, rendimiento deportivo y cohesión social.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. –Se adiciona un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 15.** Los municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar las obligaciones del Sistema, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

**El Instituto y los municipios, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer convenios de colaboración con la iniciativa privada que se traduzcan en recursos para la construcción, mantenimiento, conservación, adecuación o mejora de las instalaciones deportivas en el estado.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 7 de mayo de 2019.

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez

# GACETA PARLAMENTARIA

## **INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 63 BIS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.**

La suscrita **Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la **Sexagésima Octava Legislatura**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos **71, Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango**, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona le Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cotidianamente las mujeres sufren de diversas formas de violencia, que además, implica su discriminación para ejercer en forma igualitaria, los derechos que le otorga la Constitución Federal, las Leyes Federales y estatales, así como los no pocos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país en la materia.

Cuando una mujer ingresa al mercado laboral, se enfrenta a condiciones desiguales frente a los varones, a acciones que constituyen violencia laboral, tales como la negativa a la contratación por el estado de gravidez, bajos salarios, violación de su intimidad o falta de acceso a mejores cargos.

Sin duda, unas de las formas de violencia más deleznable que se dan en el entorno laboral, son el hostigamiento y el acoso sexual, fenómenos que siguen presentes de manera sistemática en México, como lo indican datos proporcionados por el INEGI, ya que según este instituto, el 26.6% de las **mujeres** que trabajan o trabajaron alguna vez, ha experimentado algún acto violento, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo.

Diez entidades están por encima de la media nacional, en **acoso** sexual y varias agresiones en su contra y son: Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Aguascalientes, Querétaro, Chihuahua, Yucatán, Durango, Coahuila de Zaragoza y Baja California.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, reconoce la igualdad entre todas las personas, sin distinción de sexo.

El Artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo, menciona:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (...).

# GACETA PARLAMENTARIA

El artículo 7 de ese mismo instrumento obliga a los Estados partes a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Asimismo, a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sea necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

En el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en principio, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres y en el artículo 5º se establece que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

La Ley Federal del Trabajo distingue entre los conceptos de Hostigamiento y Acoso Sexual de la siguiente manera:

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

El artículo 10 de La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe la violencia laboral como aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, "independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad". Esta modalidad de violencia, también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.



# GACETA PARLAMENTARIA

La ley antes mencionada, también hace la distinción entre hostigamiento y acoso sexual:

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Desde luego que en el ámbito de la administración pública, es en forma especial donde se presentan el hostigamiento y el acoso sexual, ya que en este medio existe una constante relación de subordinación y se ejercen aspectos de poder entre la estructura administrativa de las instituciones.

En tal sentido, consideramos necesario adiciona la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que dichas conductas sean sancionadas administrativamente, en ejercicio de la facultad que tienen las legislaturas locales de iniciar leyes o reformas de carácter general y federal, conferida por el Artículo 71 de la Carta Magna, específicamente en la fracción III, y así aprobar que este Congreso del Estado de Durango, haga suya la presente iniciativa para ser presentada ante el Congreso General.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

# GACETA PARLAMENTARIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 63 Bis, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

**Artículo 63 Bis.- Cometerá hostigamiento sexual el servidor público que en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, exprese conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.**

**Cometerá acoso sexual el servidor público que realice las conductas descritas en el párrafo anterior, aún sin existir la subordinación, pero existe un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.**

Victoria de Durango, Dgo., a 06 de mayo de 2019

DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTICULO 24 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ENERGÍA AMBIENTAL.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos adiciones y reformas a la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango** en materia de **energía ambiental**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Lo que todos conocemos como fuentes renovables de energía son aquellas energías que son distintas a las habituales y que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento responsable y adecuado, se consideran inagotables. Por lo cual y en atención a lo anterior, podemos decir que

# GACETA PARLAMENTARIA

entre ellas encontramos a la energía eólica, la hidráulica, cinética, la energía marítima, la geotérmica, la energía solar y la proveniente de los residuos o biomasa.

Entre sus diversos beneficios, las energías renovables nos pueden ofrecer la oportunidad de obtener energía útil para muchos y muy diversos usos; su explotación nos ofrece menores impactos ambientales dañinos que el de las fuentes convencionales y de mayor uso aún en la actualidad y poseen además un gran potencial para satisfacer prácticamente todas, o casi todas las necesidades que en nuestros días requiere la sociedad en cuanto al uso de energía se refiere. Además, su constante y permanente utilización contribuye a conservar los recursos energéticos no renovables y propicia el desarrollo regional de las comunidades que así lo promueven y realizan.

El nombre de energía verde o ecológica, como también se le conoce a la proveniente de fuentes renovables, deriva de que su aprovechamiento implica el uso de métodos que no impactan negativamente en la naturaleza, que dañan de manera nula o mínimamente el medio ambiente, por lo que son energías limpias y amigables con nuestro ecosistema.

Dentro de las diversas maneras de obtener energía verde, como ya mencionamos, se encuentra la energía solar, la cual es una forma limpia de generar energía mediante el aprovechamiento de la radiación solar, ya que al utilizarla aprovechamos uno de los múltiples beneficios que nos concede el astro rey y por otro lado evitamos el uso y explotación de combustibles fósiles, cuyo proceso de conversión contamina y daña de manera significativa y cada día más al planeta entero.

En nuestros días, el hablar de energía ya no solo nos remite a las catalogadas como primarias y tradicionales, mismas que, aunado a lo ya mencionado y por si fuera poco, son fuentes susceptibles de agotamiento; es por ello que planteamos que, en el tenor que se ha venido trazando como un plan de desarrollo de manera global, los ejes estratégico, solidario, competitivo y verde, también nuestra Entidad participe de manera efectiva del aprovechamiento de otro tipo de energías, más seguras, más amigables y menos dañinas.

Poco a poco, nuestro país con un sentido humanitario, se plantea el fomento al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía como parte en el desarrollo social de toda la nación moderna.

# GACETA PARLAMENTARIA

En estos tiempos, México se ha convertido, en materia de energías renovables, en uno de los países más atractivos para invertir, pues la generación de energía limpia en la actualidad es casi el 20% del total utilizado.

A partir de que el ser humano ha venido adquiriendo conciencia del deterioro del medio ambiente, se han impulsado y desarrollado investigaciones para buscar alternativas energéticas que permitan disminuir el impacto negativo a nuestro ambiente y que al mismo tiempo, sean eficientes para satisfacer las necesidades de la población en el ámbito energético.

Por otro lado, al día de hoy por estimaciones extraoficiales, se sabe que en nuestro país la cifra porcentual de viviendas que usan paneles solares para aprovechamiento de la energía fotovoltaica, que es la transformación directa de la radiación solar en electricidad, se ha incrementado entre el 40% y el 50%, debido a la gran cantidad de incentivos fiscales, en algunos casos, y a la disminución en los precios de los productos requeridos, lo que hace accesible a mayor cantidad de personas el equipo que se necesita para tal propósito.

Hablando del caso particular de nuestro Estado, pese a contar con una alta radiación solar durante la mayor parte del año, se encuentra aún lejos de otras entidades donde el porcentaje de hogares que utiliza la tecnología para aprovechamiento de la energía solar es mucho mayor, como el caso de los estados de Chihuahua, Yucatán o el Estado de México, donde en los últimos años ha ido en aumento el aprovechamiento de la energía fotovoltaica.

En Durango el equipo que se requieren para aprovechar las energías renovables, hablando en específico del caso de la energía solar, se puede obtener fácilmente desde años atrás.

A pesar del camino recorrido en la materia, aun es necesario darle mayor importancia y trascendencia a las energías renovables y dejar de enfocarnos en el uso y abuso de los hidrocarburos, toda vez que resulta claro que a nivel normativo no se le ha dado la prioridad que merecen las energías verdes y de manera particular a la energía solar, misma que es fundamental para realizar la transición energética de largo plazo, de la obtención de energía arcaica y prácticamente obsoleta a una realmente sustentable.

# GACETA PARLAMENTARIA

Es por todo lo anterior que resulta indispensable que se establezcan incentivos tributarios, orientados al impulso, desarrollo y consumo de productos cuya tecnología favorezcan a nuestro medio ambiente, tal como lo hacen países como Francia, Suiza, Dinamarca y Estados Unidos que ofrecen créditos de hasta el 30% de la inversión a aquellas personas que busquen utilizar paneles fotovoltaicos en su vivienda. En el caso de México, el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que podrá deducirse hasta el 100% del costo en inversión en energía limpia.

En Durango y en todo nuestro país se debe aprovechar el potencial con el que cuenta la geografía nacional para aplicar sus beneficios para nuestro desarrollo a través de la generación y producción de energías limpias, obtener un uso máximo a través de diversas modalidades, entre ellas, la fotovoltaica; máxime cuando de ese potencial se aprovecha solo un mínimo porcentaje.

Así entonces, por la presente iniciativa se propone la adición del artículo 24 bis a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para que se establezca la obligación a los Ayuntamientos para que a las personas físicas que instalen en su domicilio paneles fotovoltaicos, que generen un ahorro superior al 50% en el consumo de energía del domicilio y que acrediten ser propietarios de inmuebles de uso habitacional, se les reduzca el pago del impuesto predial en un 20%; esto por los primeros 5 años, siempre y cuando se siga utilizando la energía solar.

Además de lo anterior, los Ayuntamientos deberán implementar programas para el fomento de la cultura del reciclaje y beneficio del medio ambiente.

Por lo aquí expuesto y para impulsar el uso de energía limpia y cuidar de nuestro ambiente, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone a esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adicional el **artículo 24 Bis** de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo** **24**

**Bis.** Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus posibilidades, establecerán programas de recaudación fiscal del impuesto predial con la finalidad de fomentar la cultura del medio ambiente, mediante mecanismos de reciclaje o reuso de los materiales que estimela autoridad.

Las personas físicas que acrediten ser propietarias de inmuebles de uso habitacional y que instalen en su domicilio paneles fotovoltaicos que generen un ahorro superior al 50% en el consumo de energía del mismo, tendrán derecho a la reducción del Impuesto Predial en un 20%. Esta reducción se aplicará durante 5 años continuos, siempre y cuando se siga aprovechando la energía solar en el porcentaje mencionado este mismo párrafo.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** La primera reducción a que se refiere el presente Decreto se aplicará en el Ejercicio inmediato posterior a la instalación de los paneles solares.

**ARTICULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. A 30 de abril de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS MENORES Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango** en materia de **Derechos de los Menores y de los Pueblos Indígenas**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La mayoría de pueblos indígenas que habitaban determinadas zonas antes de la llegada de otras culturas, mantienen características sociales y culturales singulares; comparten una experiencia de

# GACETA PARLAMENTARIA

sujeción a otros, especialmente a grupos no indígenas, y de manera singular un fuerte vínculo histórico y permanente con sus territorios y sus recursos naturales.

Partiendo del derecho internacional vigente, los derechos de los pueblos indígenas han evolucionado, lo que incluye los tratados de derechos humanos, en atención a las características y circunstancias que presentan estas comunidades y de sus prioridades.

Por otro lado, el trece de septiembre del año 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; lo anterior con 144 votos a favor, 11 abstenciones y 4 votos en contra (Australia, Canadá, Estados Unidos de Norte América y Nueva Zelanda). Lo cual, desde aquel momento y a pesar de haber votado en contra o en abstención, varios Estados han venido modificado su postura, entre ellos los 4 citados, los cuales se han adherido a la Declaración.

En nuestro país, por encuestas oficiales de años recientes se conoce que de cada 100 personas que declararon hablar alguna lengua indígena, 14 no hablan el castellano.

También, en relación con los derechos de los pueblos indígenas podemos citar la Declaración y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; que señala la igualdad y la no discriminación como objetivos destacados en los que se sustenta. Concretamente, en sus primeros artículos se señala el derecho de los pueblos indígenas al goce y disfrute de todos los derechos humanos sin obstáculos, ni discriminación.

Además de lo anterior, también señala dicho convenio que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Por otra parte, dentro de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango se establece la obligación para las autoridades tanto estatales como municipales, para que en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social, dentro la cual perfectamente se puede considerar la particularidad de formar parte de una comunidad indígena.

Hablando de las comunidades indígenas y a pesar de lo anterior, cuando exista un conflicto de interés entre los usos y costumbres utilizados en dichas comunidades, deberá prevalecer aquel que garantice la nula violación de los derechos humanos de sus integrantes, de manera especial los de los menores.

En relación con lo anterior, podemos citar la Tesis que nos permite diferenciar el límite que debe existir entre el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes:

**VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El

artículo 2º., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación Mexicana es única e indivisible. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."; sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4º., párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez. *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III. Pag. 2353. Décima época. Tesis aislada (Constitucional Penal) 2006469.*

Podemos también citar que el cuatro de diciembre del año dos mil catorce, por publicación en el Diario Oficial de la Federación y dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se plantearon entre sus principales objetivos, la garantía del pleno ejercicio de los derechos, respeto y protección de las niñas, niños y adolescentes.

# GACETA PARLAMENTARIA

Igualmente y dentro de dicha Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quedó establecido el Sistema Nacional de Protección Integral, mismo que está conformado, entre otros, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sumado a que, en el artículo 140 queda establecido que los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, indica la citada Ley en su artículo 64, que los Estados, entre otras y en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local en las poblaciones predominantemente indígenas.

A pesar de todo lo anteriormente precisado, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado no establece, dentro de sus obligaciones, la concerniente a la protección efectiva y obligatoria observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de las comunidades indígenas de nuestra entidad.

En consecuencia de todo lo aquí señalado, se propone adicionar a las atribuciones a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aquella que comprende la divulgación y promoción de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en general con las respectivas consideraciones que requieran los pertenecientes a grupos indígenas; además de la implementación de programas preventivos elaborados en las lenguas de estos últimos.

Siendo todo lo que a través de la presente ocurrimos a manifestar, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, respetuosamente propone a esta Soberanía, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones XX y XXI y se adicionan las fracciones XXII y XXIII del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para quedar de la manera siguiente:

## **ARTÍCULO 13...**

I a la XIX...

**XX.** Desarrollar programas encaminados a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo;

**XXI.** Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos elaborados en la lengua materna de los grupos étnicos reconocidos en el Estado, para que sus integrantes los puedan entender y tengan acceso a una mejor defensa y conocimiento de sus derechos.

**XXII.** Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en general y con las particulares consideraciones para los menores integrantes de los grupos indígenas de nuestro Estado; y

**XXIII.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. A 2 de mayo de 2019

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS EN EL CONCUBINATO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** del Estado de Durango en materia de **Derechos Sucesorios en el Concubinato**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La concepción de la familia, originalmente entendida en sentido estricto como la célula social integrada por los cónyuges y los hijos habidos en ese matrimonio, o bien por ellos adoptados, se ha ido transformando con el paso de los años.

Al lado de la unión matrimonial, que es un acto jurídico reconocido por el derecho como generador de consecuencias legales respecto de la pareja y de los hijos, además en relación con otros

# GACETA PARLAMENTARIA

parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio.

Una unión con algunas de estas características es el concubinato, que puede entenderse como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede producir efectos legales.

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (tres años en nuestra legislación local), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos durante y terminado el concubinato y a su descendencia.

Se sabe que desde muchos siglos atrás, en Asia y Europa, el concubinato era común entre pobres y ricos. Se identificaron las relaciones duraderas y exclusivas con una especie de matrimonio de hecho; resultando de ello diversas consecuencias, como la que en el concubinato se creaba una afinidad legal que a su vez establecía un impedimento para casarse con otros miembros de la familia de la pareja.

Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio y otra en materia de derechos sucesorios.

Así, una de las razones para que premeditadamente y de manera consensual, lo cual ocurre con más frecuencia de lo que se pueda pensar, se llega a optar por el concubinato, puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio, o al menos, no todos.

Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad



# GACETA PARLAMENTARIA

económica necesariamente jurídica, pero si reconocida en menor o mayor medida entre los concubinos.

A pesar de que la unión de los concubinos no se lleva a cabo ante la autoridad de un oficial del registro civil como el matrimonio, de cualquier manera la ley otorga reconocimiento y algunos efectos jurídicos para garantizar la protección de los derechos que adquieren los miembros de una unión como el concubinato.

Como ya mencionamos y desprendido de la misma legislación, se entiende que el concubinato es un hecho jurídico el cual consiste en la unión de dos personas, sin impedimento legal para contraer matrimonio, que hagan vida en común, que se conduzcan como si estuvieran casado ante las demás personas, por un tiempo mínimo de tres años o en su defecto que, producto de dicha relación, hayan procreado un hijo en común.

Consistente en la manifestación que está dirigida a formar una familia y que en la actualidad es reconocida por la legislación civil de nuestro Estado, como en todas las Entidades de nuestra nación y a la que se le reconocen algunas consecuencias legales, aunque no todos los que corresponden a los del matrimonio, para el concubinato regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le son aplicables.

En cuanto a lo que se refiere a los derechos sucesorios, en el caso de la sucesión legítima, es decir, ante la inexistencia de testamento, las reglas que se aplican para la adjudicación de los bienes que pertenecieron en vida al miembro del concubinato desaparecido están establecidas en nuestro Código Civil, específicamente en el artículo 1519.

Hablando del artículo antes mencionado, se debe realizar las adecuaciones y correcciones que permitan establecer de manera clara los derechos sucesorios con los que cuentan los miembros de la multicitada unión.

En la actualidad la denominación del capítulo VI, del Título Cuarto, Libro Tercero del Código Civil de nuestro Estado, se encuentra especificado y dirigido solamente a los derechos de la concubina, lo que debe ser modificado para que se entienda que los derechos son para ambos miembros del concubinato y no solo para aquella.

# GACETA PARLAMENTARIA

Como bien prescribe la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres de nuestra entidad, la igualdad sustantiva o real, es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres establece que los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la citada Ley.

En relación con lo anterior, podemos señalar que en diversas legislaciones locales de nuestro país, como es el caso de Jalisco y Nuevo León, no se hace distinción alguna para los derechos sucesorios en el concubinato y simplemente se hace mención de los derechos de los concubinos, sin distinguir entre hombre o mujer.

También se debe hacer la corrección en cuanto a los años que se requieren para adquirir los derechos sucesorios, ya que, contrario a lo que señala el artículo 286-1 del citado código local, el cual señala se requieren solamente tres años para conceder existencia legal al concubinato, en el artículo materia de la presente iniciativa se señala que deberán de ser cinco, lo cual es contradictorio e ilegal, por lo que se modifica por la presente iniciativa.

Además de lo anterior, existe un error en la fracción IV del mencionado artículo al incluir la existencia de cónyuge como posible impedimento para pueda heredar el miembro del concubinato supérstite, lo cual resulta ilógico, toda vez que si existiera cónyuge supérstite, no se cumpliría con los requisitos legales para la existencia del concubinato. Corrección que se realiza también por la actual propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y por la necesidad que existe de la modificación de la actual redacción del artículo materia de la presente iniciativa, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone de manera respetuosa a esta Soberanía, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 1519 y se modifica el nombre del capítulo VI, del Título Cuarto, Libro Tercero del **Código Civil** del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

### CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN EN EL CONCUBINATO

**Artículo 1519.** La persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera un matrimonio durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la persona que procreó uno o varios hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I. Si concurre con sus hijas o hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1508 y 1509;
- II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y del autor de la herencia y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

# GACETA PARLAMENTARIA

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

**VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina o concubinario y la otra mitad a la Beneficencia Pública.**

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1508 y 1509, si **el miembro supérstite del concubinato** tiene bienes.

Si al morir **la persona autora** de la herencia tenía varias concubinas **o concubinarios** en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. A 28 de marzo de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTICULO 317 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

Los suscritos, **DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional **MORENA**, integrante de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO** con base a la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Fue a partir del año 1519, con la llegada de Hernán Cortés a tierras del México prehispánico, y durante los siguientes tres siglos, cuando el municipio en México adquiere rasgos y personalidad propia, con la influencia marcada del sistema municipal español.

El municipio nace de la necesidad de descentralizar la administración pública, de tal manera que ésta pueda ejercer sus atribuciones de una forma eficaz en beneficio de sus habitantes.

# GACETA PARLAMENTARIA

La estructura de organización básica del ayuntamiento ésta establecida en la ley orgánica municipal de la entidad federativa correspondiente y ampliada en los bandos de gobierno de cada municipio, en estos ordenamientos se establece el número de autoridades con que deberá contar el ayuntamiento para cumplir con las funciones de gobierno y administración correspondientes a su periodo constitucional.

Las autoridades del Ayuntamiento son responsables de las funciones de gobierno y administración, así como de coordinar el eficiente funcionamiento de las diversas unidades administrativas y operativas que componen la estructura de la organización municipal.

Los municipios conforme se desarrollan, adquieren nuevas responsabilidades y su organización se hace más grande y compleja, por lo cual es importante que cada servidor público municipal cumpla con la función específica, real y necesaria para aprovechar eficientemente sus recursos.

Sin duda alguna, uno de los factores de desarrollo de los municipios y donde los servidores públicos juegan un papel importante como vigilantes y ocasionalmente como ejecutores de ello, es el de la obra pública, rubro donde se aplican recursos de los diferentes órdenes de gobierno, y que al ser ejecutadas de manera correcta son uno de los principales polos de desarrollo de los municipios.

Contrario a lo anterior, la obra pública mal ejecutada o lo que es aún más grave sin el consentimiento expreso de los municipios, representa un perjuicio para los ciudadanos y la hacienda pública de ellos mismos.

Es de todos sabido que el precepto constitucional fundado en su numeral 115, sitúa al municipio como la base de la división territorial, de su organización política y administrativa de los Estados.

Ante ello, es responsabilidad de esta soberanía preservar este precepto vigente que prepondera la autonomía de los municipios, en sus diferentes vertientes, ya sea administrativa, hacendaria, de gestión, entre otras muchas.

Por tanto, el Grupo Parlamentario de MORENA, en este Congreso Local pretende reformar la *LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO*, con la finalidad de

# GACETA PARLAMENTARIA

instaurar en la legislación la obligación de cualquier ente, ya sea público o privado, de no iniciar ninguna obra en la vía pública si no es con la autorización y supervisión permanente del ayuntamiento, desde el inicio hasta la culminación de éstas.

Con lo anterior, esta soberanía no pretende coartar el derecho de todo municipio de acceder a recursos del orden federal, estatal o de particulares para la ejecución de la obra pública, el fin principal es que no se trasgreda la esfera de autonomía de los municipios, ya que en ocasiones el gobierno estatal y federal licita las obras, el licitante ganador ejecuta la obra de manera errónea o sin consentimiento del municipio, tema que afecta la hacienda de los ayuntamientos ya que tienen que subsanar errores o ejecutar de nuevo la obra correspondiente.

Es responsabilidad de este Grupo Parlamentario mencionar en esta iniciativa con proyecto de decreto, que los casos que se ejemplifican con anterioridad son de manera aislada, pese a ello, y en concordancia con el precepto constitucional citado con anterioridad, es obligación de esta soberanía proteger a los ayuntamientos desde cualquier vertiente, donde se pueda o ya se vieron afectados los municipios.

En concordancia con lo anterior y siempre dentro de la legalidad, en la presente iniciativa se contempla que los ayuntamientos de la entidad deberán considerar en sus respectivas leyes de ingresos las sanciones, costos y cargos a los que se harían acreedores en caso de incumplimiento a los entes citados, con esto se daría cumplimiento a la legislación hacendaria, en este caso podríamos hablar de la legislación en disciplina financiera.

En síntesis, la presente reforma a la legislación secundaria en materia de desarrollo urbano, tiene un fin concreto, la protección y salvaguarda de la autonomía municipal, a su vez que el cumplimiento y encuadre a ley sea por todos acatada, hablemos desde la sociedad hasta los entes públicos estatales y federales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:



# GACETA PARLAMENTARIA

## DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ÚNICO.** - Se adicionan dos párrafos al artículo 317 de la **LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 317. El Ayuntamiento respectivo, por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales o su equivalente, al tener conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano, así como la construcción de fraccionamientos o condominios no autorizados, ordenarán la suspensión inmediata de las obras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que hubiere incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya ejecutado.

**Los ayuntamientos deberán reglamentar este apartado para que tanto los particulares como cualquier dependencia de los diferentes órdenes de gobierno no inicien ninguna obra en la vía pública si no es con la autorización y supervisión permanente del ayuntamiento, desde el inicio hasta la culminación de éstas.**

**Así mismo, los ayuntamientos de la entidad deberán considerar en sus respectivas leyes de ingresos las sanciones, costos y cargos a los que se harían acreedores en caso de incumplimiento a los entes citados.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., a los 07 días del mes de mayo de 2019.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA,

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. JULIA PERALTA GARCÍA

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

Los suscritos, DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, JULIA PERALTA GARCÍA y ALEJANDRO JURADO FLORES integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, integrante de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas al Art. 318 del Código Civil del Estado de Durango.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En nuestro Durango y en nuestro país, uno de los problemas que acogen es la separación de los cónyuges ante un divorcio, pero el tema principal es que pasa con los gastos alimenticios sobre los hijos que hayan procreado en su matrimonio.

# GACETA PARLAMENTARIA

Particularmente en el caso de las mujeres, encuentre problemas al momento de disolver el vínculo matrimonial con su cónyuge, o bien, cuando no existe un matrimonio civil y en ambas situaciones se procrean hijos.

La falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin una consecuencia penal adecuada, permite que los deudores morosos continúen evadiendo sus responsabilidades, escudándose en cualquier excusa para no ver mermado su patrimonio.

La informalidad genera incertidumbre y por tanto no garantiza que se protejan los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, además de que vulnera a quien es acreedor/a, pues no existe forma eficiente de generar obligatoriedad para el sujeto deudor, toda vez que se depende de su buena voluntad y de su actitud de rectitud y honestidad para hacer frente a su obligación.

Por ello resulta interesante que se puedan observar las medidas que se han adoptado con el fin de establecer mecanismos que permitan a los acreedores alimentarios, en este caso niñas, niños y adolescentes, la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria del deudor, como una prestación familiar debida.

Ello nos lleva invariablemente a determinar si se han adoptado las medidas que garanticen en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades básicas que los niños requieren para su pleno desarrollo, y que, como ya hemos mencionado, son materia de compromisos nacionales e internacionales.

El gran problema que enfrenta el/la acreedor/a alimentario/a, quien tiene derecho a recibir una

# GACETA PARLAMENTARIA

pensión, es hacerla efectiva y se ha demostrado que los más afectados por este problema son las mujeres, niñas, niños y adolescentes en un escenario de desintegración familiar.

Particularmente en el caso de las mujeres, encuentre problemas al momento de disolver el vínculo matrimonial con su cónyuge, o bien, cuando no existe un matrimonio civil y en ambas situaciones se procrean hijos.

Como consecuencia se inicia un procedimiento en contra del esposo(a) o concubino(a), quien tiene la obligación de proporcionar una **pensión alimenticia** a favor de los menores hijos, convirtiéndose una de las partes en deudor alimentario y responsable de cumplir con dicha obligación alimentaria hasta que el menor deje de necesitarla.

En nuestros juzgados hay miles de demandas de pensión alimenticia y en la mayoría de los casos nuestros juzgadores no determinan realmente lo que el deudor alimentario tiene que pagar justamente.

La suprema corte de justicia de la nación ha definido al derecho de los alimentos como la facultada jurídica que tiene una persona acreedor alimentario, para exigir a otra denominado deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco de consanguinidad.

Muchas de las estadísticas mencionan que en el caso de los deudores alimentarios en México crece cada día ya que muchos de ellos no acatan los ordenamientos judiciales y muchos de ellos evaden la responsabilidad no nada más legal si no moral también.

En nuestro estado de Durango el 80% de los deudores que están obligados a cumplir, no paga la pensión alimenticia, miles de familias se encuentran en este estado, ya que en el caso de las mujeres con bajos recursos no tienen la oportunidad de seguir manteniendo a los menores, como

lo venían haciendo con un estilo de calidad de vida como la que tenían cuando ambos conyugues se encontraban juntos.

Es importante conocer los **derechos de un menor** cuando es reconocido legalmente por el padre y la madre a través del Acta de nacimiento, en donde queda plenamente registrado y reconocido por los padres. De esta forma, el menor hijo cuenta con todos y cada uno de los derechos que en un futuro pudiesen ser vulnerados en el caso de que los padres decidan divorciarse o separarse, supuestos que son totalmente diferentes.

Con todo esto, pasamos a la parte en la que se entra a un **juicio familiar** con el fin de exigirle al deudor alimentario que proporcione una pensión alimenticia a favor de su hijo o hijos, por lo que nos adentramos a un tema muy particular,

Que es el **Principio de Proporcionalidad**, definido como las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario para que se pueda otorgar una **pensión alimenticia** que vaya de acuerdo con el sueldo que perciba el deudor alimentario, situación que resulta por demás complicada.

Esto en virtud de que a pesar de realizar las investigaciones pertinentes, es decir, girar oficios a las Dependencias Gubernamentales, al empleo donde labora, y demás instituciones que puedan colaborar para saber cuáles son los ingresos que percibe el deudor y las posibilidades económicas que tenga el mismo, en varias ocasiones éste oculta sus ingresos.

Evidentemente, cuando no existe forma de comprobar los ingresos del **deudor alimentario**, el Juez de lo Familiar tendrá que valorar la capacidad económica y los últimos dos años con base en el nivel de vida que tuvieron los menores, pero siempre ponderando el interés superior del menor.

# GACETA PARLAMENTARIA

Pero en muchos casos los deudores alimentarios que están obligados por los juzgadores de nuestras leyes, a tomar medidas tales como renunciar a su propio trabajo para no cumplir con el pago, en otros casos llegan a acuerdos con sus jefes para reportar un menor salario simplemente se van del estado o al extranjero.

Concluyendo lo anterior, es hacer del conocimiento a la ciudadanía que tiene que haber cambios relevantes, reformas en nuestras leyes para que los **deudores alimentarios** cumplan con una obligación primordial que es la pensión alimenticia, la cual se caracteriza por ser intransferible, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

La autoridad siempre ponderará el interés superior del menor, tomando en consideración que para hacer valer tal incumplimiento deberá ser ante el Tribunal Competente y apoyándose de un experto en la materia.

En relación con el código civil del estado de Durango, el artículo 318 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. El cónyuge, que sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al que dio motivo de la separación a que ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo desde que abandonó al otro cónyuge, así como que satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior.

Si dicha proporción no se puede determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que hubiere dejado de cubrir desde la separación.

# GACETA PARLAMENTARIA

La finalidad de la presente iniciativa es reformar el artículo 318 con la finalidad de establecer las reglas del pago de alimentos en caso de separación de los conyugues.

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 318 del Código Civil en el estado, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 318.-El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos alimentarios. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la autoridad judicial competente del lugar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la autoridad judicial, según las circunstancias del caso, fijara la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

ATENTAMENTE.

Victoria de Durango, Durango, a 07 mayo de 2019.

DIP.PABLO CESAR AGUILAR PALACIO



# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA,

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. JULIA PERALTA GARCÍA

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y A DIVERSOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 190 DE LXVII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

Presentes. -

Los suscritos, **DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, presentamos a la consideración de la Asamblea **INICIATIVA DE DECRETO**, que contiene reformas a la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y a diversos artículos transitorios del Decreto número 190 de la LXVII Legislatura**, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 16 de julio de 2017.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los objetivos de la presente reforma son los siguientes:

- A) Definir la naturaleza jurídica de la Fiscalía Especializada y los alcances de la autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus funciones;
- B) Precisar los tipos penales que comprenden los “actos y hechos de corrupción”, con la referencia específica a cada uno de ellos en el Código Penal estatal;
- C) Precisar la relación de coordinación institucional y equivalencia de nivel jerárquico entre la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

- D) Garantizar la suficiencia presupuestal de la Fiscalía Especializada y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas;
- E) Precisar las atribuciones del titular de la Fiscalía Especializada en materia de planeación del desarrollo institucional;
- F) Enmendar la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada;
- G) Denominar correctamente el órgano interno de control, identificado en la Ley vigente como “visitaduría”, y
- H) Reformar los artículos transitorios del Decreto de creación de la Ley Orgánica para establecer la fecha de inicio de las funciones sustantivas de la Fiscalía Especializada y adecuar los plazos de otras acciones iniciales, mismos que quedaron desfasados al nombramiento del Fiscal Especializado el 29 de noviembre de 2018.

## **A) DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA Y EL CONCEPTO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA.**

Para precisar la naturaleza jurídica de la Fiscalía Anticorrupción es necesario definir en la Ley cómo deberá entenderse el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política local, el cual dispone que la Fiscalía Especializada “*contará con autonomía técnica y operativa para perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos*”, e indicar expresamente cuales son los alcances del concepto “autonomía técnica y operativa” en cuanto a la organización y funcionamiento de nuevo órgano del ministerio público especializado.

Al respecto, se propone la reforma y adición del artículo 2 de la Ley Orgánica con el fin de precisar en primer término que la Fiscalía Especializada forma parte del Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, en los términos de la legislación que regula dicha instancia de coordinación interinstitucional con participación ciudadana, despejando cualquier confusión de pertenencia a la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado; y, en ese sentido, que la nueva Dependencia ejercerá sus atribuciones en todo el territorio estatal, con un nivel jerárquico equivalente al del Fiscal General del Estado.

Ahora bien, en virtud de su autonomía constitucional técnica y operativa, dicho órgano de procuración de justicia especializado tendrá capacidad para decidir el ejercicio y aplicación de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones.

# GACETA PARLAMENTARIA

Las atribuciones en materia de ejercicio presupuestal son decisivas para la independencia del nuevo órgano del ministerio público especializado en combate a la corrupción y la autonomía técnica, de gestión y financiera, es una de las atribuciones de la dependencia. Así lo consideró el legislador duranguense al crear la Fiscalía Estatal Anticorrupción, según se aprecia en el párrafo décimo cuarto de las consideraciones del Decreto 119 de la LXVII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 16 de marzo de 2017, de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción:

*Conforme lo establece la Constitución Federal, las medidas legislativas locales deberán prevenir la existencia de una fiscalía especializada en combate a la corrupción; en tal sentido se propone que la misma se encuentre adscrita a la Fiscalía General del Estado, **con autonomía técnica, de gestión y financiera**, cuyo titular sea propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso del Estado. Del mismo modo en virtud del diseño constitucional atinente el titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo deberá ser ratificado por el Poder Legislativo; en ambos casos deberá asegurarse que las funciones que realicen al amparo de la Ley, deberán sujetarse a ella, sin motivaciones políticas ni causantes de impunidad.*

El diseño institucional de las Fiscalías y Vice-fiscalías Anticorrupción del país –tanto federal como de las entidades federativas- es muy disímulo, lo cual refleja la conformación del Pacto Federal y la soberanía de los Estados. En su creación el Congreso de la Unión y las legislaturas locales determinaron características diversas, que van desde un grado mayor de autonomía e independencia, hasta las que dependen casi totalmente del Ejecutivo habiendo sido adscritas a la Fiscalía General o Procuraduría General de Justicia respectiva.

En el país, sólo tres Fiscalías anticorrupción tienen su propia ley orgánica: Ciudad de México, Campeche y Durango; algunas su propio reglamento interior, como es el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Morelos y las más su estructura y funcionamiento se encuentra reglamentado en la Ley Orgánica de la Fiscalía o Procuraduría General de Justicia respectiva.

Para la elaboración de la presente iniciativa se hizo un estudio de derecho comparado de las legislaciones federal y locales relacionadas con la creación, integración y facultades de las fiscalías y vice-fiscalías especializadas en combate a la corrupción, con motivo de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el propósito de precisar la naturaleza jurídica del nuevo órgano del ministerio público especializado de Durango, sirven de referente las legislaciones de los estados de Campeche, Morelos y Jalisco:

# GACETA PARLAMENTARIA

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ARTÍCULO 2.-** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche **es un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal**, que tiene por objeto investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción de competencia del Estado, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público del Estado de Campeche con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los delitos relacionados con hechos de corrupción comprenden los tipos penales que establece el Código Penal del Estado de Campeche, así como todos aquellos previstos en leyes especiales de competencia estatal.<sup>1</sup>

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, **con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades**, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Artículo 30.** La autonomía técnica de la Fiscalía Anticorrupción debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada constitucionalmente para expedir sus propias disposiciones normativas, con excepción de las disposiciones legales que le competen al Fiscal General, a efecto de llevar a cabo su propia administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos materiales, humanos, tecnológicas y otros similares, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

<sup>1</sup>[file:///C:/Users/Usuario/Documents/FECC%20DGO/CAMPECHE%20Ley\\_Organica\\_de\\_la\\_Fiscalia\\_Especializada\\_en\\_Combate\\_a\\_la\\_Corrupcion.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Documents/FECC%20DGO/CAMPECHE%20Ley_Organica_de_la_Fiscalia_Especializada_en_Combate_a_la_Corrupcion.pdf)

**Artículo 31.** La Fiscalía Anticorrupción cuenta con **autonomía de gestión por medio de la cual goza de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros**; así como de la capacidad

de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable. Cuenta con su propio Comité de Adquisiciones el cual se rige por su Reglamento, así como en los acuerdos, circulares y demás instrumentos que emita el Fiscal Anticorrupción.<sup>2</sup>

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO

### Artículo 11.

1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado y demás ordenamientos especiales tipifican como delitos relacionas con hecho de corrupción.

2. La Fiscalía Especializada funciona con **autonomía técnica, de gestión, administrativa, operativa y presupuestal conforme a la ley, por tanto no existe jerarquía ni preeminencia de una respecto de la otra**; y contará con las agencias del ministerio público, áreas y unidades administrativas especializadas conforme a su propio Reglamento Interno respecto a su organización interior y funcionamiento, mismo que será emitido por el Fiscal Especializado y remitido al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Periódico Oficial, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.<sup>3</sup>

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**Artículo 39 Bis.** Del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado previsto en el artículo 67, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, que para el ejercicio de sus funciones contará con **autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuestal**.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGFISCMO.pdf>

<sup>3</sup> [congresoweb.congresoal.gob.mx/.../Leyes/Ley%20Orgánica%20de%20la%20Fiscalía...](http://congresoweb.congresoal.gob.mx/.../Leyes/Ley%20Orgánica%20de%20la%20Fiscalía...)

<sup>4</sup> <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOFG291118.pdf>

## B) DE LOS TIPOS PENALES QUE COMPRENEN LOS ACTOS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN.

El último párrafo del artículo 102 de la Constitución local señala de manera genérica que compete a la Fiscalía Especializada conocer de los "*hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos*". Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada dispone también de manera general que al frente de la Dependencia estará el Fiscal Especializado "*para efecto del combate a los actos y hechos de corrupción tipificados como delitos en la legislación penal del Estado de Durango*".

Como se aprecia tanto del ordenamiento constitucional como de la ley reglamentaria, nuestro marco jurídico local no establece de manera específica las figuras delictivas que son competencia de la Fiscalía anticorrupción.

Corresponde a la legislación secundaria señalar cuáles son los **tipos penales** que comprenden los delitos de corrupción a que se refiere de manera general la Constitución local, proponiéndose al respecto una reforma de adición al citado numeral 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para precisar que éstos serán los establecidos en los subtítulos, Tercero "Delitos por hechos y/o actos de corrupción" y Quinto "Delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos", ambos del Título Quinto "Delitos contra el Estado" del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y cualquiera otro en el que participen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales; excepción hecha de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Tortura.

Los delitos agrupados en el subtítulo TERCERO del Título Quinto del Código Penal, son los siguientes:

1. INTIMIDACIÓN, Art. 321
2. DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, Art. 321 Bis
3. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, Arts. 322 a 324
4. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Art. 324 Bis
5. INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO, Arts. 325 a 330
6. USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y ABUSO DE AUTORIDAD, Arts. 331 a 332



7. COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, Art. 333
8. USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, Arts. 334, 334 Bis y 335
9. NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, Art. 336
10. TRÁFICO DE INFLUENCIA, Art. 337
11. COHECHO, Art. 338
12. EXTORSIÓN, Art. 338 Bis
13. PECULADO, Art. 339
14. CONCUSIÓN, Art. 340
15. EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, Art. 340 Bis

Los delitos agrupados en el subtítulo QUINTO del Título Quinto del Código Penal, son los siguientes:

1. DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, Art. 363
2. DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Art. 364
3. TORTURA, Arts. 365 a 368
4. DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Art. 369
5. OMISIÓN DE INFORMES MÉDICOS FORENSES, Arts. 371 a 374
6. DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL, Art. 375
7. EVASIÓN DE PRESOS, Arts. 376 a 380
8. QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Arts. 381 a 383

A diferencia de la legislación del estado de Durango, tanto en la legislación federal como la de algunas entidades federativas se encuentran establecidos los tipos penales que son competencia de las Fiscalías o Vice-fiscalías anticorrupción. Algunas de ellas son:

## **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **Artículo 29. Funciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos contenidos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal.<sup>5</sup>

<sup>5</sup>[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5546647&fecha=14/12/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546647&fecha=14/12/2018)

## **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE**



# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO 2.-** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche es un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, que tiene por objeto investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción de competencia del Estado, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público del Estado de Campeche con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los delitos relacionados con hechos de corrupción comprenden los tipos penales que establece el Código Penal del Estado de Campeche, así como todos aquellos previstos en leyes especiales de competencia estatal. <sup>6</sup>

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**Artículo 2.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

A. a F. (...)

G. En materia de Combate a la Corrupción:

- I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo, cuando se trate de hechos de corrupción.

Se entenderán como hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado, dentro del Título Décimo Séptimo denominado “Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos”, y del Título Décimo Noveno llamado “Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos”; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...) <sup>7</sup>

Con la presente iniciativa de reforma se propone precisar en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada será competente para conocer de los delitos contenidos en los subtítulos Tercero y Quinto del Título Quinto del Código Penal del Estado de Durango, **con excepción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Tortura.**

<sup>6</sup>[file:///C:/Users/Usuario/Documents/FECC%20DGO/CAMPECHE%20Ley\\_Organica\\_de\\_la\\_Fiscalia\\_Especializada\\_en\\_Combate\\_a\\_la\\_Corrupcion.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Documents/FECC%20DGO/CAMPECHE%20Ley_Organica_de_la_Fiscalia_Especializada_en_Combate_a_la_Corrupcion.pdf)

<sup>7</sup>[www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyesWord/1152.doc](http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyesWord/1152.doc)

La anterior excepción obedece a las siguientes razones:

El delito previsto en el artículo 321 Bis del Código Penal del Estado de Durango, denominado “desaparición forzada de personas”, es y seguirá siendo competencia de la Fiscalía General del Estado debido a que su conocimiento está reservado expresamente por la Ley general especial a la Unidades Especializadas en Materia de Desaparición Forzada de Personas de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas.

El diseño institucional de dichas Unidades Especializadas dispone reunir capacidades específicas, un perfil de servidores públicos dirigido a atender la complejidad de la materia y la coordinación con diversas instancias nacionales, algunas de ellas creadas exprofeso, según se dispone en los artículos 4, fracción X; 68; 69; 70 y 71 de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de aplicación en todo el territorio nacional:

## **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

**X. Fiscalías Especializadas:** a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

(...)

### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS**

**Artículo 68.** La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

# GACETA PARLAMENTARIA

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

**Artículo 69.** Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

**Artículo 70.** La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;

# GACETA PARLAMENTARIA

**VI.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes;

**VII.** Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**VIII.** Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

**IX.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

**X.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

**XI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

**XII.** Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;

**XIII.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

**XIV.** Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**XV.** Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XVI.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

**XVII.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

# GACETA PARLAMENTARIA

**XVIII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

**XIX.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

**XX.** Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

**XXI.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

**XXII.** Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

**XXIII.** Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

**XXIV.** Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y

**XXV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 71.** Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

El criterio anterior también aplica al delito de “tortura”, previsto en los artículos 365 a 368 del Capítulo III del Subtítulo Quinto del Título Quinto del Código Penal del Estado de Durango, toda vez que la competencia para conocer dicha figura delictiva recae en las Unidades Especializadas para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, fracciones VII, IX y XIX; 35; 55;

56; 57, 58 y 58 Transitorio Sexto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Y, además, los servidores públicos encargados de dichas Unidades Especializadas están sujetos al régimen de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## **LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

**VIII.** Fiscalías Especiales: Las instituciones especializadas en la investigación del delito de tortura de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las entidades federativas.

**IX.** Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones de la Federación y de las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

(...)

**XIX.** Procuradurías: Las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas.

(...)

**Artículo 35.-** Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

**I.** Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;

**II.** Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;

**III.** Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

**IV.** Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;

**V.** Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;

**VI.** Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;

**VII.** Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

**VIII.** Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;

**IX.** Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

**X.** Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

## TÍTULO CUARTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN

**Artículo 55.-** Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

**Artículo 56.-** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especiales a los registros de detenciones.

**Artículo 57.-** La Procuraduría y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

**Artículo 58.-** Para ser integrante y permanecer en las Fiscalías Especiales encargadas de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**II.** Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y

**III.** Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.



Para ingresar al servicio en las Fiscalías Especiales, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberán acreditar para continuar en el servicio.

## Transitorios

**Sexto.** La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

### **C) DE LA RELACIÓN ENTRE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA Y LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

La fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada señala como una de sus finalidades, "*investigar y perseguir con absoluta independencia y sin ningún mando jerárquico los delitos en materia de actos y hechos de corrupción*".

Dicha disposición define claramente el carácter independiente del órgano del ministerio público especializado en anticorrupción y apunta a que la relación entre las Fiscalías General y Especializada es de coordinación y colaboración institucional, sin que exista subordinación de una hacia la otra. El hecho que el Congreso del Estado ha expedido a cada Dependencia su propia Ley Orgánica corrobora la independencia entre ambas instituciones.

En tal sentido, se propone la reforma de adición de los numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para especificar que el Fiscal Especializado ejercerá sus funciones de ministerio público en todo el territorio del estado de Durango, con nivel jerárquico equivalente al del Fiscal General, con absoluta independencia y sin subordinación a ningún mando jerárquico externo.

Sirve de referencia lo dispuesto al respecto en las legislaciones anticorrupción de otras entidades federativas:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 14. Al frente de la Fiscalía se encuentra una persona titular designada en términos de la Constitución Política Estatal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En ningún caso habrá una relación de subordinación entre el Fiscal General del Estado y el Fiscal.<sup>8</sup>



## D) DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

La suficiencia presupuestal y facultad de gestión administrativa de su patrimonio es esencial para la independencia del nuevo órgano del ministerio público, lo cual es parte de la autonomía técnica y operativa que le otorga la Constitución Política local para evitar que en el cumplimiento de su función sea objeto de presiones externas indebidas.

Sin embargo, la ley que crea la Fiscalía Especializada no especifica cómo se integra su patrimonio y las reglas a que se sujetará el ejercicio del presupuesto que le sea asignado anualmente por el Congreso del Estado. Ello propició, por ejemplo, que para la clasificación administrativa por Dependencia y entidades de la Ley de Egresos del Estado de Durango 2019 reciba -sin serlo- el tratamiento de *Organismo Descentralizado de Poder Ejecutivo*.<sup>9</sup>

8

[http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos\\_estatales/pdf/RLEYFISCORRUPCION.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RLEYFISCORRUPCION.pdf)

<sup>9</sup> LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. Anexo XXXVI "Reasignaciones al Presupuesto de Egresos Poder Legislativo". POED 104, pp. 429 y 430, 30 de diciembre de 2018.

De ahí que se propone la adición de un artículo 2 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el cual se establezca la integración del patrimonio de la Dependencia, que estará constituido por los recursos que le sean asignados por el Congreso del Estado; los fondos que le otorgue la Federación, el Estado o municipios, así como los organismos internacionales.

De igual manera, será parte de su patrimonio los ingresos provenientes del ejercicio de acciones de extinción de dominio, decomiso y abandono de bienes, en los términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus finalidades y, en general, los demás ingresos que adquiera por cualquier título legal. Dicho patrimonio lo ejercerá con autonomía, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política local y conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango y a las disposiciones legales aplicables.

**Estudio de impacto presupuestal.**

# GACETA PARLAMENTARIA

Para el ejercicio fiscal 2019 el Congreso del Estado autorizó a la Fiscalía Especializada un presupuesto de 19.1 MDP; una tercera parte de los recursos solicitados en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2019 presentado por el titular de dicha Dependencia.

La aprobación del presupuesto inicial del nuevo órgano del ministerio público especializado en materia de anticorrupción no estuvo precedida de un estudio del impacto presupuestal que significa la desincorporación de una serie de funciones y competencias de la Fiscalía General del Estado a la Fiscalía Especializada. Esto se explica debido a que el titular de la Fiscalía Especializada fue nombrado apenas 15 días antes de aprobarse la Ley de Egresos del Estado para 2019.

De manera simplificada, se puede decir que con la creación de un órgano del ministerio público especializado en anticorrupción se transfieren determinadas funciones de la Fiscalía General del Estado a la Fiscalía Especializada, justamente las relacionadas con la persecución de los delitos de corrupción. Por lo que dicha transferencia de funciones debe ir acompañada de la transferencia de los recursos correspondientes.

Atento a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, corresponderá a la Secretaría de Finanzas y de Administración realizar un análisis del impacto presupuestal de la reforma constitucional anticorrupción que permita cuantificar los costos de la desincorporación de los delitos de corrupción de la competencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de efectuar la transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales que corresponda a la Fiscalía Especializada.

Para tal efecto, se propone la inclusión de un artículo 2 Bis que determine la conformación del patrimonio de la Fiscalía Especializada, el cual estará integrado por los recursos que le sean asignados anualmente por el Congreso del Estado; los fondos de aportaciones, transferencias y apoyos que le otorgue la Federación, el Estado o municipios, así como los organismos internacionales; los ingresos provenientes del ejercicio de acciones de extinción de dominio, decomiso y abandono de bienes; los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus finalidades, y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Asimismo, se plantea la reforma del artículo Transitorio Octavo del Decreto 190 de la LXVII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 57 de fecha 16 de julio de 2017, para establecer que la Secretaría de Finanzas y de Administración elaborará el estudio del impacto presupuestal que representa la desincorporación del ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de los delitos de corrupción, y hará la transferencia física de los recursos financieros, humanos y materiales que corresponda a la Fiscalía Especializada en un plazo no mayor de tres meses contados a partir del inicio de funciones sustantivas.

De los 119 tipos penales o conjuntos de tipos penales que contempla el Código Penal del Estado de Durango, 21 de ellos –el 17.64 por ciento- serán de la competencia de la Fiscalía Especializada y el resto quedan en el ámbito de la competencia de la Fiscalía General del Estado. Un referente, entre otros, que servirá de base para cuantificar los recursos financieros, humanos y materiales que deberán ser transferidos a la nueva dependencia del ministerio público especializado en combate a la corrupción.

Adicionalmente, para garantizar el manejo eficiente, honesto y conforme a los criterios que rigen la contabilidad gubernamental se propone la reforma de los artículos 4 y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para cambiar la denominación del área administrativa encargada de los servicios administrativos, pormenorizar las atribuciones del titular y las unidades de apoyo con que contará para el cumplimiento de su cometido.

## **E) DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE PLANEACIÓN.**

Otro aspecto relevante en de la naturaleza autónoma de la Fiscalía Especializada es la atribución para determinar sus propias políticas y estrategias en el combate de la corrupción, lo cual le permite desarrollar sus actividades en forma independiente y programada, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en su Plan de Desarrollo Institucional.

Al respecto, se propone adicionar la fracción XIII al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para señalar como una atribución del titular formular los instrumentos de planeación para el desarrollo institucional de la Dependencia y los programas de prevención y combate a la corrupción.

El primer “Plan de Desarrollo Institucional” de la Fiscalía Especializada se presentará ante el Congreso del Estado en septiembre del año en curso, contendrá los objetivos estrategias y líneas de acción con proyección a tres años, para detectar, investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos de corrupción y fomentar la cultura de la legalidad.

La temporalidad de tres años -que se propone tenga dicho instrumento de planeación-, permitirá contar con un tiempo razonable para ajustar estrategias en base a la experiencia y resultados. También obedece a la previsión de que sus objetivos estén alineados con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en la segunda mitad de su ejecución por la Administración del gobernador José Rosas Aispuro Torres. Posteriormente, dicho alineamiento se realizará periódicamente con los subsiguientes planes sexenales de desarrollo.

## **F) DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA.**

# GACETA PARLAMENTARIA

Con fecha 18 de septiembre de 2017, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la **Acción de Inconstitucionalidad 104/2017**, promovida por algunos diputados de la LXVII Legislatura del Estado de Durango en contra de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada del Estado de Durango; misma que aún se encuentra en análisis.<sup>10</sup>

Además de cuestionar aspectos del proceso legislativo, de manera sucinta el escrito de demanda controvierte los artículos 8, párrafo segundo y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango relativos al nombramiento del Fiscal Especializado y la forma de suplir sus ausencias temporales, considerando que el sentido de los mismos es contrario al mandato constitucional.

En efecto, el artículo 102 de la Constitución Política de Durango señala que el titular de la Fiscalía Especializada será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado. Sin embargo, el segundo párrafo del numeral 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada establece un mecanismo mediante el cual, si la persona propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo no es ratificada por el Congreso, podrá proponer a otra persona distinta; la que, de ser nuevamente rechazada por el Congreso, éste queda en libertad de nombrar por mayoría simple al Fiscal Anticorrupción.

<sup>10</sup>[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2017-09-26/MI\\_Acclnconst-104-2017-1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-09-26/MI_Acclnconst-104-2017-1.pdf)

De igual manera el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada, que se regula la forma en que serán suplidas las ausencias temporales del titular de la Dependencia hasta por seis meses, dispone que corresponde al Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales y a falta de éste último, la ausencia será cubierta por el Vice-Fiscal Jurídico. En caso de ausencia del Vice-Fiscal Jurídico, el Congreso del Estado nombrará por mayoría simple al Fiscal Especializado que de forma interina supla al titular por el tiempo que dure su ausencia.

En el siguiente cuadro se transcriben, en lo que interesa, tanto el mandato constitucional aludido como las normas legales impugnadas:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

**ARTÍCULO 102.-** Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales.

(...)

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. **El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.**

(...)

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

**ARTÍCULO 8.** El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado.**

**ARTÍCULO 39.** Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico **y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular.**

El nombramiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción es una facultad concurrente de los poderes Ejecutivo y Legislativo, según dispone nuestra norma suprema local. El gobernador del Estado propone la persona que ocupará el cargo de Fiscal Especializado y el Congreso hará la ratificación de dicho nombramiento mediante votación calificada; este mecanismo deberá observarse invariablemente en todo el proceso de su designación.

# GACETA PARLAMENTARIA

Por lo cual se propone reformar el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada, para señalar que en caso de que la propuesta del titular del Ejecutivo sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado, aquel propondrá sucesivamente a otras personas hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.

En el caso del numeral 39 de la citada Ley Orgánica, dado que aborda únicamente los casos de ausencia temporal del Fiscal Especializado hasta por seis meses, se considera suficiente que la suplencia se encomiende en orden de prelación a los Vice-Fiscales de Investigación y Procedimientos Penales y Jurídico, y a falta de este último el funcionario inferior jerárquico, según el orden que señale el Reglamento interior.

## **G) DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL.**

El cuarto párrafo del artículo 175 de la Constitución Política local establece la obligación de los entes públicos estatales y municipales de contar con órganos internos de control para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Los capítulos XII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada se refieren con el nombre de "visitaduría" al órgano interno de control de esta Dependencia, su integración y atribuciones. Con la presente iniciativa se propone la reforma de los artículos 4, 21, 29, 30, 31, 32, 33 y Transitorio Décimo para denominar correctamente dicho órgano interno de control y señalar la duración en el cargo de su titular, que estará encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y aplicar las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas a los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

Adicionalmente se hace una corrección a la numeración del capitulado de la Ley, que presenta errores en su denominación progresiva a partir del capítulo XII. Al Capítulo VII. De la Dirección General de Servicios Administrativos, le corresponde el número XIII; al Capítulo XII. De la Visitaduría, le corresponde el número XIV y se denominará "Del Órgano Interno de Control"; al Capítulo XIII. De los requisitos para ser titular de la Visitaduría, le corresponde el número XV y se denominará "De los requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control" y al Capítulo XIV. De las medidas disciplinarias y sanciones, le corresponde el número XV, todos del Título Primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Es relevante denominar correctamente al órgano interno de control, dado las facultades sancionadoras que le otorgan la Constitución y las leyes en el marco del Sistema Nacional

Anticorrupción. Las visitadurías son órganos de evaluación técnico-jurídicos, supervisión, capacitación, inspección y control de los agentes del ministerio público, de los agentes de la policía investigadora y de los demás servidores públicos pertenecientes de la Fiscalía Especializada.

El visitador tiene acceso a los registros, expedientes, documentos e información que se encuentre bajo la autoridad del ministerio público y la policía investigadora, a fin de supervisar sus actividades; dicha instancia, de considerarse necesaria dentro de la estructura orgánica, podrá ser contemplada en el Reglamento interior de la Dependencia.

## **H) DE LA REFORMA DE ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE CREACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA.**

En los artículos transitorios del Decreto 190 de LXVII Legislatura que crea la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada quedaron establecidos los plazos para la expedición del Reglamento interior y la normatividad interna, el nombramiento de los Vice-Fiscales y demás servidores públicos adscritos a la Dependencia, así como para la ejecución de diversas acciones necesarias para el inicio de operaciones.

Debido a que el nombramiento del Fiscal Especializado se realizó año y medio después de la expedición de la Ley Orgánica, dichos plazos quedaron desfasados por lo que requieren su actualización mediante la expedición de un nuevo decreto legislativo. Con fecha 27 de noviembre el grupo parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa de reforma al respecto, que en ese tiempo tuvo como objetivo principal el nombramiento del titular de la Fiscalía Anticorrupción.

Esta iniciativa retoma aquella iniciativa, haciendo énfasis en la importancia de reformar el artículo Transitorio TERCERO del citado Decreto 190, para señalar con precisión la fecha inicio de operaciones de la Fiscalía Especializada, que se propone sea el 31 de mayo de 2019.

De igual manera, se plantea la reforma del artículo Transitorio QUINTO para establecer que en tanto la Fiscalía Especializada obtiene la licencia oficial colectiva de uso de armas de fuego para la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, la Fiscalía General del Estado le proporcionará en uso y resguardo temporal el armamento y equipo táctico necesario para iniciar funciones sustantivas.

Al artículo Transitorio SÉPTIMO, que establece que las investigaciones relacionadas con delitos de corrupción iniciadas ante la Fiscalía General continuarán su curso hasta su conclusión en esa Dependencia del Poder Ejecutivo, se propone adicionar un párrafo que indique que, no obstante lo anterior, el titular de la Fiscalía Especializada podrá atraer cualquiera de los casos de corrupción cuyo trámite hubiese iniciado con anterioridad a la fecha de inicio de sus funciones sustantivas.



# GACETA PARLAMENTARIA

De igual manera, se propone precisar que una vez que entre en funciones la Fiscalía Especializada, la Fiscalía General del Estado dejará de conocer de los actos o hechos de corrupción, y las denuncias que reciba las remitirá en su totalidad al nuevo ministerio público especializado en anticorrupción.

Sirve de referente a lo anterior, lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, promulgada por el presidente Andrés Manuel López Obrador y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018:

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### Transitorios

**Vigésimo Segundo.** Los casos relativos a delitos relacionados con hechos de corrupción, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público federal en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, que hayan sido iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, **deberán continuar su curso correspondiente en la misma hasta su conclusión.**

Una vez concluidos los casos pendientes en la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, quedará sin vigencia el Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones.

**La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción podrá atraer cualquiera de los casos de corrupción cuyo trámite hubiese iniciado con anterioridad a la asignación de su gestión, cuando así lo considere pertinente su titular.**

**Las denuncias de los casos relacionados con hechos de corrupción que hayan ingresado a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, serán remitidas en su totalidad a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

La siguiente tabla comparativa permite una mejor comprensión de las diversas reformas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que se proponen en la presente Iniciativa:

TEXTO VIGENTE

REFORMA PROPUESTA



# GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 2. Al frente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estará el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en adelante Fiscal Especializado, para efecto del combate a los actos y hechos de corrupción tipificados como delitos en la legislación penal del Estado de Durango.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango es un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por Fiscalía Especializada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**ARTÍCULO 2.** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango **forma parte del Sistema Local Anticorrupción, en los términos de la legislación en la materia.** Para efectos de esta Ley se entenderá por Fiscalía Especializada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Al frente de la Fiscalía Especializada estará el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en adelante el Fiscal Especializado, **quien ejercerá sus atribuciones en todo el territorio estatal, con nivel jerárquico equivalente al del Fiscal General del Estado de Durango.**

**La Fiscalía Especializada** es un órgano con autonomía técnica y operativa, que **tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos contenidos en los Subtítulos Tercero “Delitos por Hechos y/o Actos de Corrupción” y Quinto “Delitos en Contra de la Adecuada Impartición de Justicia Cometidos por Servidores Públicos”, del Título Quinto “Delitos contra el Estado” del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, y cualquiera otro en el que participen servidores públicos del Estado de Durango en el ejercicio de sus funciones oficiales.**

Se exceptúan de la disposición anterior los delitos Desaparición Forzada de Personas y Tortura, a que se refieren respectivamente los artículos 321 Bis y 365 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, los cuales son de la competencia de la Fiscalía General del Estado conforme a lo dispuesto por las leyes generales relativas.

En virtud de su autonomía técnica y operativa, la Fiscalía Especializada tendrá capacidad para decidir el ejercicio y aplicación de los recursos que le asigne el

Congreso del Estado, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones.

Asimismo, desarrollará sus actividades en forma programada, de conformidad con las políticas internas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en su Plan de Desarrollo Institucional.

SIN PRECEDENTE

## ARTÍCULO 2 Bis.

El patrimonio de la Fiscalía Especializada estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, los que serán irreductibles respecto del ejercicio fiscal anterior;

II. Los fondos de aportaciones, transferencias y apoyos que le otorgue la Federación, el Estado o municipios, así como los organismos internacionales;

III. Los ingresos provenientes del ejercicio de acciones de extinción de dominio, decomiso y abandono de bienes, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación estatal aplicable;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus finalidades, y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos financieros y, en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

La Fiscalía Especializada determinará internamente la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga, de conformidad con las normas que rigen

## la contabilidad gubernamental.

**ARTÍCULO 3.** La Fiscalía Especializada tiene como finalidades:

I. Investigar y perseguir con absoluta independencia y sin ningún mando jerárquico los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;

II. Organizar, controlar y supervisar a los Agentes del Ministerio Público y a la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;

III. Elaborar y ejecutar programas de prevención y combate a la corrupción;

IV. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal Especializado, velando por la reparación del daño; y

V. Instrumentar mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales, estatales municipales, sectores social y privado relacionadas con el combate a la corrupción.

**ARTÍCULO 4.** La Fiscalía Especializada se integra por:

I. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción;

II. El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales;

III. El Vice-Fiscal Jurídico;

IV. El Coordinador de Planeación, Evaluación y Desarrollo Institucional;

V. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción;

VI. La Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;

VII. La Dirección de Peritos Especializados en Delitos de Corrupción;

**ARTÍCULO 3.** La Fiscalía Especializada tiene como finalidades:

I. Investigar y perseguir con absoluta independencia y **sin subordinación** a ningún mando jerárquico **externo** los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;

II. a V. (...)

**ARTÍCULO 4.** La Fiscalía Especializada se integra por:

I. a VII. (...)

VIII. **El Órgano Interno de Control;**

IX. **Un Director General de Finanzas y de Administración, y**

X. (...)

# GACETA PARLAMENTARIA

VIII. La Visitaduría;

IX. Un Director General de Servicios Administrativos

X. Las demás áreas y personal que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada.

**ARTÍCULO 6.** El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Investigar y perseguir los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;

II. Establecer los lineamientos generales para los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos y actos de corrupción que se estimen configuren un delito, los criterios para el ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento, la aplicación de los criterios de oportunidad, el quantum de la pena tratándose del procedimiento abreviado, la cancelación de las ordenes de comparecencia y aprehensión, en el caso de los desistimientos del ejercicio de la acción penal se procederá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Representar legalmente a la Fiscalía Especializada para todos los efectos legales y en los juicios donde sea parte;

IV. Designar a los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción y a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y ejercer mando sobre los mismos;

V. Emitir instrucciones al personal a su cargo y delegar las atribuciones propias de su encargo al subordinado que corresponda;

VI. Ejercer la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía Especializada;

VII. Participar con voz y voto en el Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción

**ARTÍCULO 6.** El Fiscal Especializado ejercerá la función del Ministerio Público con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a III. (...)

**IV. Disponer los mecanismos internos para garantizar el derecho de acceso a la información pública y para cumplir con las obligaciones de la Fiscalía Especializada en materia de transparencia y rendición de cuentas.**

V. a XI. (...)

# GACETA PARLAMENTARIA

del Estado de Durango;

VIII. Emitir el Reglamento, circulares, acuerdos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Fiscalía Especializada;

IX. Pronunciarse sobre las inconformidades que se formulen en contra de actuaciones de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia anticorrupción que no fueran revisables por los Jueces de Control. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;

X. Suscribir acuerdos y convenios de colaboración con los gobiernos federales, estatales y municipales, con organismos constitucionales autónomos y con organizaciones de los sectores privado, académico y social;

XI. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Fiscalía Especializada;

XII. Proponer el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía Especializada al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación;

SIN PRECEDENTE

**XII. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía Especializada y presentarlo a más tardar en el mes de octubre de cada año al Ejecutivo para su inclusión en el del Estado que se envíe para su aprobación al Congreso;**

**XIII. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional de la Fiscalía Especializada y los programas de prevención y combate de la corrupción. El Plan de Desarrollo Institucional contendrá los objetivos, estrategias y líneas de acción, con proyección a tres años para detectar, investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos de corrupción y fomentar la cultura de la legalidad;**

# GACETA PARLAMENTARIA

XIV. a XIX. (...)

XIV. Comparecer y presentar ante el Congreso del Estado un informe anual en el mes de septiembre sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo y los resultados alcanzados en materia de combate a la corrupción, de igual forma lo hará cuando sea requerido para informar sobre asuntos a su cargo;

XV. Designar y remover libremente a los Vice-Fiscales.

XVI. Nombrar de conformidad con lo dispuesto por esta ley y el Reglamento a los Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción, a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y a los peritos;

XVII. Designar y remover libremente a los demás funcionarios y personal de confianza de la Fiscalía Especializada;

XVIII. Difundir a la opinión pública los resultados del combate a la corrupción sin perjuicio de las investigaciones;

XIX. Otorgar estímulos y reconocimientos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en términos de las leyes aplicables; y

XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

**XX. Determinar los niveles, categorías y salarios del personal, conforme a la estructura orgánica establecida en esta Ley, el Reglamento y el analítico de plazas aprobado anualmente por el Congreso del Estado para la Fiscalía Especializada.**

**XXI. Establecer y organizar el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios; vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y recomendaciones, y suscribir, de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento Interior, los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar con terceros en materia de contrataciones públicas para el debido funcionamiento de**

la Fiscalía Especializada;

**XXII. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones y acuerdos reparatorios que propongan los agentes del Ministerio Público;**

**XXIII. Atraer los casos penales del fuero común que se relacionen con actos de corrupción, privilegiando la integridad y no fragmentación de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;**

**XXIV. Dar aviso al Ministerio Público competente por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de uno diferente;**

**XXV. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable;**

**XXVI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de fomento de la cultura de la legalidad y la denuncia ciudadana de los hechos de corrupción, de conformidad con las políticas públicas para la prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción del Sistema Local Anticorrupción;**

**XXVII. Requerir a las instancias de gobierno estatales o municipales la información que resulte útil o necesaria para las investigaciones que en cumplimiento de sus funciones realice la Fiscalía Especializada, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso**



# GACETA PARLAMENTARIA

anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XXVIII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXIX.- Ordenar el aseguramiento de bienes y la congelación e inmovilización de cuentas bancarias propiedad del investigado y/o imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor sea equivalente al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXX. Ejercer la acción de extinción de dominio respecto de bienes vinculados con hechos que la ley considera como delitos de corrupción, así como las atribuciones que le correspondan en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XXXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

(...)

Para el ejercicio de sus funciones el Fiscal Especializado contará con un Secretario Técnico, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 21 de esta Ley; de un Director de Comunicación Social; de una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y del personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones que señale el Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 8.** El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y



**ARTÍCULO 8.** El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado.

**ARTÍCULO 11.** A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones les corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

**ARTÍCULO 16.** El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales tiene las siguientes atribuciones:

I. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen y realizar funciones de control, vigilancia y supervisión del procedimiento penal, en lo que atañe a la función de los Agentes del Ministerio Público;

II. Dar seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación de hechos que presumiblemente constituyan delito por parte de

ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.**

**ARTÍCULO 11.** A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones les corresponde la conducción de la investigación, **auxiliarse de** los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y **de** los servicios periciales, así como **de** sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

**ARTÍCULO 16.** El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales **es yejercerá la función del ministerio público con** las siguientes atribuciones:

I. a VII. (...)

# GACETA PARLAMENTARIA

los Agentes del Ministerio Público;

III. Dictaminar los asuntos que sean sometidos a su consideración;

IV. Preparar los informes, pedimentos y recursos de la Fiscalía Especializada ante los tribunales que corresponda;

V. Coordinar y dirigir el desempeño de los Agentes del Ministerio Público que tenga adscritos;

VI. Organizar y supervisar los servicios periciales, debiendo contar con peritos capacitados en delitos relacionados con actos y/o hechos de corrupción; y,

VII. Las demás que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables;

Para el ejercicio de sus funciones el Vice-Fiscal contará con un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; un Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción; un Director de Servicios Periciales y del personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones que señale el Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 21.** Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, se requiere:

A) Para ingresar:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;

III. Contar con título y cédula de profesional de Licenciado en Derecho, registrados legalmente;

**Para el ejercicio de sus funciones el Vice-Fiscal contará con un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; los Agentes del Ministerio Público y el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, conforme señale el Reglamento Interior.**

**ARTÍCULO 21.** Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, se requiere:

A) Para ingresar:

I. a XI. (...)

# GACETA PARLAMENTARIA

IV. Tener tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

V. Acreditar conocimientos en materia de combate a la corrupción;

VI. Aprobar satisfactoriamente los cursos y evaluaciones que señale el Reglamento;

VII. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

VIII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;

IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal;

X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

XI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo,

XII. Presentar ante la Visitaduría de la Fiscalía Especializada su declaración patrimonial de bienes, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables. (...)

B) Para permanecer:

I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

XII. Presentar ante **el órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada su declaración patrimonial, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal; y

II. Aprobar los procesos de evaluación del desempeño y de control de confianza, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;

III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;

IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y

VI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 22.** Los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción adscrita a la Fiscalía Especializada, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, debiendo auxiliarlos en la investigación de los delitos de corrupción.

El Director de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción tiene las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir la investigación de los delitos, atender los asuntos que le encomiende el Fiscal Especializado, los Vice-Fiscales y los Agentes del Ministerio Público;

II. Vigilar la conducta y desempeño de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción;

III.-Realizar la planeación estratégica de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, así como supervisar y evaluar los resultados de los operativos, a través de la revisión permanente de la información de acciones y

**ARTÍCULO 22.** Los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción adscritos a la Fiscalía Especializada actuarán bajo la autoridad y mando inmediato **del Fiscal Especializado.**

(...)

# GACETA PARLAMENTARIA

hechos que se realicen;

IV. Supervisar la objetividad y eficiencia de las diligencias policiales que se practiquen de acuerdo a los protocolos de investigación correspondientes;

V. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial y las órdenes que dicte el Ministerio Público en el ejercicio de su función. Invariablemente se actuará con pleno respeto a los derechos humanos, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTÍCULO 23.** Son obligaciones de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, las siguientes:

I.- Cumplir los mandatos del Ministerio Público;

II.- Investigar los delitos del fuero común en materia de combate a la corrupción cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

III. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que con motivo del combate a la corrupción emita la autoridad judicial;

IV. Observar en el desempeño de sus funciones, respeto absoluto a los derechos humanos; y,

V. Las demás que establezca el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 25.** Los servicios periciales deberán contar con conocimientos multidisciplinarios en materia de las diversas modalidades y formas

**ARTÍCULO 23.** Son obligaciones de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, las siguientes:

I.- (...)

II.- Investigar los delitos del fuero común en materia de combate a la corrupción cometidos dentro del territorio del Estado **y dar estricto cumplimiento a los mandamientos que emita el Agente del Ministerio Público que corresponda;**

III. a V. (...)

**ARTÍCULO 25.** El Director de Servicios Periciales estará bajo la autoridad y mando

de corrupción que las leyes y el Reglamento prevengan y actuarán bajo la coordinación inmediata de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los peritos tienen a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por los códigos adjetivos penales en delitos de corrupción.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

## **CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 28.** El Director General de Servicios Administrativos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros, humanos y materiales;
- II. Establecer y dirigir el Servicio Civil y Profesional de Carrera en materia anticorrupción; y
- III. Las que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

El Director General será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado.

## **del Fiscal Especializado.**

**Los peritos** deberán contar con conocimientos multidisciplinarios en materia de las diversas modalidades y formas de corrupción que las leyes y el Reglamento prevengan y actuarán en coordinación inmediata con los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

(...)

(...)

## **CAPÍTULO XIII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 28.** El Director General de Finanzas y de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros, humanos y materiales;
- II. **Aplicar las políticas de administración de los recursos presupuestales de la Fiscalía Especializada y vigilar el estricto cumplimiento de las normas y disposiciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas, contabilidad gubernamental y disciplina financiera;**

- III. **Auxiliar al Fiscal Especializado en la integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y recomendaciones, con apego a las disposiciones aplicables;**
- IV. **Supervisar el registro y control eficiente y oportuno de las operaciones contables de la Fiscalía Especializada, vigilando el uso racional y máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;**
- V. **Elaborar y presentar a la autorización del Fiscal Especializado los anteproyectos anuales de ingresos y egresos;**
- VI. **Establecer y dirigir el Servicio Civil y Profesional de Carrera en materia anticorrupción; y**
- VII. **Las que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.**

El Director General será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado, **y para el ejercicio de sus funciones contará con un Director de Recursos Humanos, un Director de Recursos Materiales y un Director de Contabilidad y Finanzas.**

## CAPÍTULO XII DE LA VISITADURÍA

ARTÍCULO 29. La Visitaduría es el órgano interno de control de la Fiscalía Especializada, encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

## CAPÍTULO XIV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 29. El órgano interno de control estará encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y aplicar las disposiciones



El titular de la Visitaduría tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada;
- II. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- III. Sancionar las faltas administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- IV. Presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada;
- V. En el ámbito de su competencia, y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves, iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativos en términos de la Ley;
- VI. Determinada la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, elaborar el Informe de

**en materia de responsabilidades administrativas a los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.**

El titular **del órgano interno de control** tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada;
- II. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- III. Sancionar las faltas administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- IV. Presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada;
- V. En el ámbito de su competencia, y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves, iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativos en términos de la Ley;
- VI. Determinada la existencia de



# GACETA PARLAMENTARIA

- Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora, en los términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas;
- VII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- VIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- IX. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local;
- X. Elaborar el Código de Ética de la Fiscalía Especializada, mismo que será hecho del conocimiento de los servidores públicos por el titular de la Fiscalía y le dará la máxima publicidad;
- XI. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado y proponer, en su caso, las modificaciones que faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora, en los términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas;
- VII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- VIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- IX. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local;
- X. Elaborar el Código de Ética de la Fiscalía Especializada, mismo que será hecho del conocimiento de los servidores públicos por el titular de la Fiscalía y le dará la máxima publicidad;
- XI. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que

resulten procedentes, informando de ello al titular de la Fiscalía Especializada, en los términos que ésta establezca; y

- XII. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 30.** El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada en será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

## CAPÍTULO XIII DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA VISITADURÍA

**ARTÍCULO 31.** Los requisitos para ser Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de treinta años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y cedula profesional debidamente registrada por la autoridad competente, que acrediten plenamente a juicio del Congreso del Estado conocimientos legales, contables, administrativos o financieros;
- IV. Ser de reconocida, probidad y honradez y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo considerado por la Ley

hayan implementado y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello al titular de la Fiscalía Especializada, en los términos que ésta establezca; y

- XII. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 30.** El Titular **del órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la **Junta Gobierno y Coordinación Política**.

## CAPÍTULO XIV DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ARTÍCULO 31.** Los requisitos para ser Titular **del órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de treinta años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y cedula profesional debidamente registrada por la autoridad competente, que acrediten plenamente a juicio del Congreso del Estado conocimientos legales, contables, administrativos o financieros;
- IV. Ser de reconocida, probidad y honradez y no haber sido condenado por sentencia que

ni estar sujeto a proceso penal; y

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

## CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 32. El Titular de la Visitaduría conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones legales aplicables en el Estado de Durango.

Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y Reglamentos vigentes en el momento del acto se señalen para permanecer en la Fiscalía Especializada, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la propia Fiscalía sólo estará

haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo considerado por la Ley ni estar sujeto a proceso penal; y

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

**El Titular del órgano interno de control durará en el cargo tres años y podrá ser ratificado para el ejercicio de un periodo más.**

## CAPÍTULO XVI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 32. El Titular **del órgano interno de control** conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones legales aplicables en el Estado de Durango.

Los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, los peritos y todo el personal técnico y administrativo, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y Reglamentos vigentes en el momento del acto se señalen para permanecer en la Fiscalía Especializada, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier

obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**ARTÍCULO 33.** En cualquier momento, el Fiscal Especializado o el Vice-Fiscal Jurídico, podrá solicitar al Titular de la Visitaduría como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que se autorizará y cesará si así lo considera el Visitador, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo.

La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y sus respectivos auxiliares, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos,

otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la propia Fiscalía sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**ARTÍCULO 33.** En cualquier momento, el Fiscal Especializado o el Vice-Fiscal Jurídico, podrá solicitar al Titular **del órgano interno de control** como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que se autorizará y cesará si así lo considera el **órgano interno de control**, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo.

La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, Agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y sus respectivos auxiliares, que estén sujetos a proceso penal

desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se les reincorporará y restituirá en sus derechos y se les pagarán las prestaciones laborales correspondientes a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 39.** Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Fiscal Especializado deberá ser ratificado por el Congreso del Estado a más tardar el día 18 del mes de julio de 2017 de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, a fin de que se incorpore al Consejo Coordinador del Sistema Local Anticorrupción que deberá ser instalado a

como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si, por el contrario, fuese absolutoria, se les reincorporará y restituirá en sus derechos y se les pagarán las prestaciones laborales correspondientes a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 39.** Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de este último, **el funcionario inferior jerárquico, según el orden de prelación que señale el Reglamento interior.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** (...)

**ARTÍCULO TERCERO.** El día 31 del mes de mayo de 2019 la Fiscalía Especializada iniciará las funciones de ministerio público, en ejercicio de las atribuciones que le están señaladas en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

más tardar en esa misma fecha.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con la presente Ley, el Fiscal Especializado deberá designar a los Vice-Fiscales dentro de los siguientes quince días naturales al día de su ratificación y a los servidores públicos que sean estrictamente necesarios para el debido inicio del cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Fiscal Especializado deberá designar Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Delitos de Corrupción a más tardar el 1 de enero de 2018, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Fiscalía Especializada expedirá, de conformidad con el presente Decreto, el Reglamento de esta Ley dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las investigaciones en curso y el ejercicio de la acción penal en relación a actos y/o hechos de corrupción tipificados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango que se encuentren en proceso en el ámbito de la Fiscalía General del Estado continuarán en esa dependencia del Poder Ejecutivo del Estado

**A partir del inicio de funciones sustantivas de la Fiscalía Especializada, la Fiscalía General del Estado dejará de conocer de los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos. Las denuncias que reciba de delitos de corrupción serán remitidas en su totalidad a la Fiscalía Especializada.**

**ARTÍCULO CUARTO. (...)**

**ARTÍCULO QUINTO.** El Fiscal Especializado deberá designar Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Delitos de Corrupción a más tardar el **1 de enero de 2020**, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

**En tanto la Fiscalía Especializada obtiene la licencia oficial colectiva de uso de armas de fuego para la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, la Fiscalía General del Estado le proporcionará en uso y resguardo temporal el armamento y equipo táctico necesario para iniciar funciones sustantivas.**

**ARTÍCULO SEXTO.** La Fiscalía Especializada expedirá, de conformidad con el presente Decreto, el Reglamento de esta Ley **a más tardar el 31 de mayo de 2019.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las investigaciones en curso y el ejercicio de la acción penal en relación a actos y/o hechos de corrupción tipificados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango que se



hasta su conclusión.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2017.

**ARTÍCULO NOVENO.** El Servicio Civil y Profesional de Carrera iniciará a más tardar el 1 de enero de 2018 y será el eje rector para el reclutamiento, selección, capacitación, permanencia y promoción.

encuentren en proceso en el ámbito de la Fiscalía General del Estado continuarán en esa dependencia del Poder Ejecutivo del Estado hasta su conclusión.

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Fiscalía Especializada podrá atraer cualquiera de los casos de corrupción cuyo trámite hubiese iniciado con anterioridad a la fecha de inicio de sus funciones sustantivas, cuando así lo considere pertinente su titular.**

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2019.

**Asimismo, elaborará el estudio del impacto presupuestal que representa la desincorporación del ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de los delitos de corrupción, y hará la transferencia física de los recursos financieros, humanos y materiales que corresponda a la Fiscalía Especializada en un plazo no mayor de tres meses contados a partir del inicio de funciones sustantivas.**

**ARTÍCULO NOVENO.** El Servicio Civil y Profesional de Carrera iniciará a más tardar el **1 de julio de 2019** y será el eje rector para el reclutamiento, selección, capacitación, permanencia y promoción.

**En tanto se instala el Servicio Civil y Profesional de Carrera, el Fiscal Especializado deberá emitir los criterios generales a que se sujetará la contratación de los agentes del ministerio público, policías y peritos, de conformidad con esta**

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El Titular de la Visitaduría de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado a más tardar el 1 de enero de 2018, por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la Junta de Coordinación Política del propio Congreso del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La Fiscalía Especializada deberá contar con una lista de peritos especializados a más tardar el 1 de marzo de 2018.

**Ley y la legislación aplicable.**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El Titular del **órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado a más tardar el **1 de julio de 2019**, por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la **Junta de Gobierno y Coordinación Política** del propio Congreso del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La Fiscalía Especializada deberá contar con peritos especializados a más tardar el **1 de enero de 2020**.

**Por lo anterior expuesto**, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 2, se adiciona un artículo 2 Bis y se reforman y adicionan los artículos 3, 4, 6, 8, 11, 16, 21, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango **forma parte del Sistema Local Anticorrupción, en los términos de la legislación en la materia.** Para efectos de esta Ley se entenderá por Fiscalía Especializada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Al frente de la Fiscalía Especializada estará el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en adelante el Fiscal Especializado, **quien ejercerá sus atribuciones en todo el territorio estatal, con nivel jerárquico equivalente al del Fiscal General del Estado de Durango.**



La **Fiscalía Especializada** es un órgano con autonomía técnica y operativa, que **tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos contenidos en los Subtítulos Tercero “Delitos por Hechos y/o Actos de Corrupción” y Quinto “Delitos en Contra de la Adecuada Impartición de Justicia Cometidos por Servidores Públicos”, del Título Quinto “Delitos contra el Estado” del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, y cualquiera otro en el que participen servidores públicos del Estado de Durango en el ejercicio de sus funciones oficiales.**

Se exceptúan de la disposición anterior los delitos **Desaparición Forzada de Personas y Tortura**, a que se refieren respectivamente los artículos 321 Bis y 365 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, los cuales son de la competencia de la **Fiscalía General del Estado** conforme a lo dispuesto por las leyes generales relativas.

En virtud de su autonomía técnica y operativa, la **Fiscalía Especializada** tendrá capacidad para decidir el ejercicio y aplicación de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones.

Asimismo, desarrollará sus actividades en forma programada, de conformidad con las políticas internas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en su Plan de Desarrollo Institucional.

**ARTÍCULO 2 Bis.** El patrimonio de la **Fiscalía Especializada** estará integrado por:

- I. Los recursos que le sean asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, los que serán irreductibles respecto del ejercicio fiscal anterior;
- II. Los fondos de aportaciones, transferencias y apoyos que le otorgue la Federación, el Estado o municipios, así como los organismos internacionales;
- III. Los ingresos provenientes del ejercicio de acciones de extinción de dominio, decomiso y abandono de bienes, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación estatal aplicable;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus finalidades, y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos financieros y, en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

# GACETA PARLAMENTARIA

La Fiscalía Especializada determinará internamente la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga, de conformidad con las normas que rigen la contabilidad gubernamental.

**ARTÍCULO 3.** La Fiscalía Especializada tiene como finalidades:

I. Investigar y perseguir con absoluta independencia y **sin subordinación** a ningún mando jerárquico **externo** los delitos en materia de actos y hechos de corrupción;

II. a V. (...)

**ARTÍCULO 4.** La Fiscalía Especializada se integra por:

I. a VII. (...)

VIII. **El Órgano Interno de Control;**

IX. **Un Director General de Finanzas y de Administración, y**

X. (...)

**ARTÍCULO 6.** El Fiscal Especializado **ejercerá la función del Ministerio Público** con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a III. (...)

IV. **Disponer los mecanismos internos para garantizar el derecho de acceso a la información pública y para cumplir con las obligaciones de la Fiscalía Especializada en materia de transparencia y rendición de cuentas.**

V. a XI. (...)

XII. **Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía Especializada y presentarlo a más tardar en el mes de octubre de cada año al Ejecutivo para su inclusión en el del Estado que se envíe para su aprobación al Congreso;**

XIII. **Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional de la Fiscalía Especializada y los programas de prevención y combate de la corrupción. El Plan de Desarrollo Institucional contendrá los objetivos, estrategias y líneas de acción, con proyección a**

# GACETA PARLAMENTARIA

tres años, para detectar, investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos de corrupción y fomentar la cultura de la legalidad;

XIV. a XIX. (...)

XX. Determinar los niveles, categorías y salarios del personal, conforme a la estructura orgánica establecida en esta Ley, el Reglamento y el analítico de plazas aprobado anualmente por el Congreso del Estado para la Fiscalía Especializada.

XXI. Organizar y dirigir el Comité de Adquisiciones y suscribir, de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento Interior, los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar con terceros en adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios para el debido funcionamiento de la Fiscalía Especializada;

XXII. Autorizar la consulta de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las investigaciones y acuerdos reparatorios que propongan los agentes del Ministerio Público;

XXIII. Atraer los casos penales del fuero común que se relacionen con actos de corrupción, privilegiando la integridad y no fragmentación de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;

XXIV. Dar aviso al Ministerio Público competente por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de uno diferente;

XXV. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable;

XXVI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de fomento de la cultura de la legalidad y la denuncia ciudadana de los hechos de corrupción, de conformidad con las políticas públicas para la prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción del Sistema Local Anticorrupción;

XXVII. Requerir a las instancias de gobierno estatales o municipales la información que resulte útil o necesaria para las investigaciones que en cumplimiento de sus funciones realice la Fiscalía Especializada, la que por ningún motivo le podrá ser

negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

**XXVIII.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

**XXIX.-** Ordenar el aseguramiento de bienes y la congelación e inmovilización de cuentas bancarias propiedad del investigado y/o imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor sea equivalente al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

**XXX.** Ejercer la acción de extinción de dominio respecto de bienes vinculados con hechos que la ley considera como delitos de corrupción, así como las atribuciones que le correspondan en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

**XXXI.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

(...)

**ARTÍCULO 8.** El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.**

**ARTÍCULO 11.** A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones les corresponde la conducción de la investigación, **auxiliarse de** los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y **de** los servicios periciales, así como **de** sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar

por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

**ARTÍCULO 16.** El Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales **es yejercerá la función del ministerio público con** las siguientes atribuciones:

I. a VII. (...)

**Para el ejercicio de sus funciones el Vice-Fiscal contará con un Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializados en Combate a la Corrupción; los Agentes del Ministerio Público y el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, conforme señale el Reglamento Interno.**

**ARTÍCULO 21.** Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público especializado en materia de combate a la corrupción, se requiere:

A) Para ingresar:

I. a XI. (...)

XII. Presentar ante **el órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada su declaración patrimonial, su declaración de conflicto de intereses y la acreditación de que ha presentado su declaración fiscal; y

(...)

**ARTÍCULO 22.** Los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción adscritos a la Fiscalía Especializada actuarán bajo la autoridad y mando inmediato **del Fiscal Especializado.**

(...)

**ARTÍCULO 23.** Son obligaciones de los elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, las siguientes:

I.- (...)

II.- Investigar los delitos del fuero común en materia de combate a la corrupción cometidos dentro del territorio del Estado **y dar estricto cumplimiento a los mandamientos que emita el Agente del Ministerio Público que corresponda;**

III. a V. (...)

**ARTÍCULO 25.** El Director de Servicios Periciales estará bajo la autoridad y mando del Fiscal Especializado.

Los peritos deberán contar con conocimientos multidisciplinarios en materia de las diversas modalidades y formas de corrupción que las leyes y el Reglamento prevengan y actuarán en coordinación inmediata con los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de combate a la corrupción, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

(...)

## **CAPÍTULO XIII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 28.** El Director General de Finanzas y de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y ejercer un sistema de control para el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros, humanos y materiales;
- II. **Aplicar las políticas de administración de los recursos presupuestales de la Fiscalía Especializada y vigilar el estricto cumplimiento de las normas y disposiciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas, contabilidad gubernamental y disciplina financiera;**
- III. **Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y recomendaciones, con apego a las disposiciones aplicables;**
- IV. **Supervisar el registro y control eficiente y oportuno de las operaciones contables de la Fiscalía Especializada, vigilando el uso racional y máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;**
- V. **Elaborar y presentar a la autorización del Fiscal Especializado los anteproyectos anuales de ingresos y egresos;**
- VI. Establecer y dirigir el Servicio Civil y Profesional de Carrera en materia anticorrupción; y
- VII. Las que le confiera el Fiscal Especializado y las demás disposiciones aplicables.

El Director General será nombrado y removido libremente por el Fiscal Especializado, y para el ejercicio de sus funciones contará con un Director de Recursos Humanos, un Director de Recursos Materiales y un Director de Contabilidad y Finanzas.

## **CAPÍTULO XIV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 29.** El órgano interno de control estará encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y aplicar las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas a los servidores públicos de la Fiscalía Especializada.

El Titular del órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

**ARTÍCULO 30.** El Titular del órgano interno de control de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta Gobierno y Coordinación Política.

## **CAPÍTULO XV DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 31.** Los requisitos para ser Titular del órgano interno de control de la Fiscalía Especializada son los siguientes:

I. a V. (...)

El Titular del órgano interno de control durará en el cargo tres años y podrá ser ratificado para el ejercicio de un periodo más.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 32.** El Titular del órgano interno de control conducirá su actuación bajo lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones legales aplicables en el Estado de Durango.

(...)

**ARTÍCULO 33.** En cualquier momento, el Fiscal Especializado o el Vice-Fiscal Jurídico, podrá solicitar al Titular **del órgano interno de control** como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que se autorizará y cesará si así lo considera el **órgano interno de control**, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo.

(...)

**ARTÍCULO 39.** Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico y a falta de este último, **el funcionario inferior jerárquico, según el orden de prelación que señale el Reglamento interior.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos Transitorios Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero del Decreto número 190 de la LXVII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango número 57, de fecha 16 de julio de 2017, que crea la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO TERCERO.** El día 31 del mes de mayo de 2019 la Fiscalía Especializada iniciará las funciones de ministerio público, en ejercicio de las atribuciones que le están señaladas en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**A partir del inicio de funciones sustantivas de la Fiscalía Especializada, la Fiscalía General del Estado dejará de conocer de los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos. Las denuncias que reciba de delitos de corrupción serán remitidas en su totalidad a la Fiscalía Especializada.**

**ARTÍCULO QUINTO.** El Fiscal Especializado deberá designar Agentes del Ministerio Público especializados en combate a la corrupción y organizar una nueva Policía Investigadora de Delitos de Corrupción a más tardar el **1 de enero de 2020**, mientras tanto podrá auxiliarse de los elementos técnicos e investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado.

**En tanto la Fiscalía Especializada obtiene la licencia oficial colectiva de uso de armas de fuego para la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción, la Fiscalía**



# GACETA PARLAMENTARIA

**General del Estado le proporcionará en uso y resguardo temporal el armamento y equipo táctico necesario para iniciar funciones sustantivas.**

**ARTÍCULO SEXTO.** La Fiscalía Especializada expedirá, de conformidad con el presente Decreto, el Reglamento de esta Ley a **más tardar el 31 de mayo de 2019.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las investigaciones en curso y el ejercicio de la acción penal en relación a actos y/o hechos de corrupción tipificados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango que se encuentren en proceso en el ámbito de la Fiscalía General del Estado continuarán en esa dependencia del Poder Ejecutivo del Estado hasta su conclusión.

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Fiscalía Especializada podrá atraer cualquiera de los casos de corrupción cuyo trámite hubiese iniciado con anterioridad a la fecha de inicio de sus funciones sustantivas, cuando así lo considere pertinente su titular.**

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado dispondrá los recursos presupuestales que sean necesarios para el debido inicio de los trabajos y el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada de conformidad con la partida aprobada por el Congreso del Estado en el Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado de Durango para el **Ejercicio Fiscal 2019.**

**Asimismo, elaborará el estudio del impacto presupuestal que representa la desincorporación del ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado de los delitos de corrupción, y hará la transferencia física de los recursos financieros, humanos y materiales que corresponda a la Fiscalía Especializada en un plazo no mayor de tres meses contados a partir del inicio de funciones sustantivas.**

**ARTÍCULO NOVENO.** El Servicio Civil y Profesional de Carrera iniciará a **más tardar el 1 de julio de 2019** y será el eje rector para el reclutamiento, selección, capacitación, permanencia y promoción.

**En tanto se instala el Servicio Civil y Profesional de Carrera, el Fiscal Especializado deberá emitir los criterios generales a que se sujetará la contratación de los agentes del ministerio público, policías y peritos, de conformidad con esta Ley y la legislación aplicable.**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El Titular **del órgano interno de control** de la Fiscalía Especializada será designado por el Congreso del Estado a **más tardar el 1 de julio de**

# GACETA PARLAMENTARIA

2019, por las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de la **Junta de Gobierno y Coordinación Política** del propio Congreso del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La Fiscalía Especializada deberá contar con peritos especializados a más tardar el **1 de enero de 2020**.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Plan de Desarrollo Institucional a que se refiere la fracción XIII del artículo 6 de la presente Ley se expedirá en septiembre del año 2019, el que por única vez será por un periodo que comprenderá el resto de la gestión de la Administración Pública Estatal 2016/2022.”

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 23 de abril de 2019

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

# GACETA PARLAMENTARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

# GACETA PARLAMENTARIA

## **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado, así como por los y las CC. Diputados Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Francisco Javier Ibarra Jáquez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En la sesión de 4 de abril de 2018 se dio cuenta a este Congreso Local de un paquete de iniciativas relativas a la armonización en materia de mejora regulatoria enviadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, turnándose la atinente a reforma constitucional a esta Comisión.

El Grupo Parlamentario del P.R.I. en la LXVIII Legislatura en la sesión del 18 de octubre de 2018 presento una iniciativa de reforma a la Carta Magna Local a fin de adecuarla a los preceptos en materia de mejora regulatoria, dictando el Presidente de la Mesa Directiva el turno de dictamen a esta Comisión.

### **DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**

# GACETA PARLAMENTARIA

El Ejecutivo Estatal motiva su iniciativa en los siguientes términos:

*El 28 de abril de 2016, el Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a los artículos 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de adicionar en el primero de los artículos mencionados, un párrafo con el siguiente texto:*

*A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.*

*En el segundo de los artículos se propone la adición de una fracción para agregar a las facultades del Congreso de la Unión, expedir la Ley General que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.*

*Que en el Estado de Durango los programas de mejora regulatoria empezaron a aplicarse desde 1993, con el proceso de desregulación económica generado por el cambio en el modelo de economía protegida al modelo de economía de mercado, a efecto de favorecer la libre competencia, como un medio para impulsar el desarrollo económico del país.*

*Que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 12 de fecha 9 de agosto de 2007, se publicó la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, en la cual se crea la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico.*

# GACETA PARLAMENTARIA

*Mediante el Decreto número 540 de la LXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 69 de fecha 29 de agosto de 2013, por primera vez en la historia de la Entidad, se incluyó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango la mejora regulatoria en el segundo párrafo del artículo 42 la cual se hizo de una manera superficial, al especificar que “las leyes definirán los mecanismos para la mejora regulatoria, y al encontrarse en el capítulo del desarrollo económico competitivo y sustentable”, provoca confusiones que hacen creer que la mejora regulatoria aplica únicamente a los trámites relacionados con las actividades económicas, cuando en realidad debe aplicarse a todo clase de trámites que la ciudadanía realiza.*

*Que derivado de lo anterior es necesario que las disposiciones constitucionales sea más específica en el concepto de la mejora regulatoria, así como su obligatoriedad para todas las dependencias de la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, así como los poderes Legislativo y Judicial.*

Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional señalan los siguientes argumentos:

*El pasado 18 de mayo de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mejora Regulatoria, instrumento que supone un parteaguas jurídico en tal ámbito, ya que logró articular y sistematizar un nuevo modelo funcional para la simplificación de trámites y servicios de aplicación en todo el país, lo que ha sido durante mucho tiempo una demanda de la sociedad civil en México.*

*En este contexto, el arquetipo normativo de ley general fue el instrumento definido por el legislador federal para ordenar el sistema, características y simplificación de la llamada tramitología*

# GACETA PARLAMENTARIA

*en nuestro país, aprovechando las características de tal modelo normativo de ley general para buscar una coherencia en el ámbito de la mejora regulatoria a nivel nacional, y originando los sistemas necesarios para tal fin.*

*El nuevo instrumento en comento, de orden público y de observancia general en toda la República, tiene por objeto, de acuerdo con su primer artículo, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, fijando una serie de objetivos que van desde establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios; hasta fijar la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y el establecimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados en tal materia para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios.*

*En términos generales, lo cierto es que la mejora regulatoria no solamente constituye ya una condición esencial para el desarrollo y la competitividad de diversos sectores que funcionan como motores del desarrollo económico, sino que implica además un deber cardinal ante cada persona que inicia diversos procedimientos administrativos ante las dependencias y organismos de los diversos órdenes de gobierno así como un requerimiento necesario para asegurar la funcionalidad plena de la administración pública.*

*En este contexto, es menester que en Durango comencemos con el aterrizaje legal de este nuevo paradigma nacional, considerando además que entre los artículos transitorios de la nueva ley en comento destaca aquel que determina que “A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley...”, por lo que es necesario comenzar con dicho proceso de armonización normativa, que es el primer paso para la plena asimilación y aplicación práctica de*

*este nuevo modelo de articulación, simplificación y coherencia en los trámites en nuestro estado y país.*

*Por todo lo anterior, y en reconocimiento de la valía de los principios introducidos por la nueva disposición general, —y que contemplan desde la “Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones”; “Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional”; “Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Reguciones, Trámites y Servicios”; y “Fomento a la competitividad y el empleo”—, la presente iniciativa busca ser un punto de origen constitucional local en tal armonización, en beneficio del desarrollo económico del estado y en compromiso con la articulación de esfuerzos gubernativos en respuesta y beneficio de la población.*

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El artículo 25, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“...Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia...”.*

En este mismo sentido, el artículo 73, fracción XXIX-Y del mismo ordenamiento dispone que el Congreso tiene facultad para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Así, los objetivos de la reforma constitucional tienen los siguientes alcances:



-Desarrollar una política nacional de mejora regulatoria;

-Generar un ambiente económico que propicie la competitividad nacional;

-Implementar un nuevo sistema de mejora regulatoria bajo los principios de transparencia, participación ciudadana, responsabilidad pública, rendición de cuentas, y eficiencia de la acción gubernamental;

-Garantizar la emisión de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, y

-La instrumentación de un modelo de mejora regulatoria integral que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas.

La mejora regulatoria es una demanda ciudadana que surge a mediados de la década de los setenta en los países occidentales, y que se ha venido consolidando como una política pública. En México, a finales de los ochenta, se sientan los primeros cimientos sobre la mejora regulatoria, al realizarse algunos ajustes al marco regulatorio de las actividades económicas, propiciando con ello, la libre concurrencia en los mercados, el desarrollo económico, la atracción de inversiones y la generación de empleos.

# GACETA PARLAMENTARIA

En 1994 se promulgó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la que se dispuso que los proyectos de disposiciones jurídicas como decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones generales, deban sustentarse en una manifestación de impacto regulatorio, que formulará la autoridad con facultades de expedir esa disposición, y que justificará la existencia de la misma.

La mejora regulatoria promueve acciones capaces de transformar radicalmente los esquemas tradicionales de gestión, con la finalidad de generar cambios profundos que nos permitan incrementar la capacidad de respuesta, para atender con prontitud y eficacia las necesidades de la sociedad.

**SEGUNDO.-** En ese sentido, una tarea relevante de la mejora regulatoria es consolidar e impulsar el marco institucional, a fin de que se simplifique la carga administrativa que soportan los particulares en su relación con la autoridad; pero además, debe prever la necesidad de contar con ordenamientos internos perfectamente definidos y conocidos, tanto por los servidores públicos que los aplican, como por el conjunto de la ciudadanía.

La mejora regulatoria eficiente debe reducir los ámbitos de la discrecionalidad, abatir la sobrerregulación de los servicios públicos, propiciar la eliminación de los espacios de corrupción y procurar la agilización de los trámites. La desregulación es un componente básico de la mejora regulatoria, ya que mientras la primera atiende a la eliminación parcial o total de la regulación dispersa, duplicada o anacrónica; la mejora regulatoria propicia anteproyectos con el fin de subsanar vacíos jurídicos o problemas, que impiden un buen funcionamiento de la gestión administrativa.

Una regulación deficiente e ineficaz se refleja sin duda, en la calidad de vida de los habitantes en los municipios, por una parte; si la regulación es excesiva, puede ocasionar que se generen menos empleos y menores posibilidades para la instalación de empresas; y por el contrario, si la

# GACETA PARLAMENTARIA

regulación es muy laxa, puede provocar se incremente el riesgo para la población en materia de salud, deterioro ambiental, fraudes en la compraventa de bienes muebles e inmuebles, etcétera.

En ambos sentidos, la mala regulación deteriora la imagen pública del gobierno.

La regulación debe enfrentar los retos actuales, de no ser así, se podrán generar obstáculos innecesarios al desarrollo económico y social de la Entidad, como son: elevar los precios para los consumidores; desalentar la inversión productiva creadora de empleos; propiciar corrupción; y mermar la calidad de los trámites y servicios gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 42.-** -----

Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, el desarrollo científico y tecnológico y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental

El Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá emitir o en su caso adecuar la legislación que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

# GACETA PARLAMENTARIA

**CUARTO.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal así como los organismos constitucionales autónomos deberán emitir o en su caso adecuar la reglamentación que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente decreto a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 días del mes de abril del 2019.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

VOCAL

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “POLVILLO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ.**

### **PUNTO DE ACUERDO**

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD, A TRAVÉS DE LA COPRISED REGIÓN LAGUNA, Y A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DESARROLLEN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN A LA PROBLEMÁTICA SUSCITADA EN LA REGIÓN LAGUNERA DEBIDO AL POLVILLO DESPRENDIDO POR LOS DIFERENTES ESTABLOS DE ESTA CUENCA LECHERA, AFECTACIÓN QUE ESTÁ OCACIONANDO GRAVES PROBLEMAS DE SALUD EN LA POBLACIÓN ALEDAÑA A LOS ESTABLOS GANADEROS DE LA REGIÓN LAGUNA.

# GACETA PARLAMENTARIA

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** – LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE DE LAS QUINCENAS ADEUDADAS Y REGULARICE LA SITUACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE DURANGO.

# GACETA PARLAMENTARIA

## **PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

### **PUNTO DE ACUERDO**

ÚNICO.-ESTA HONORABLE SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, RESUELVA LA PROBLEMÁTICA Y PARE CON LOS DESCUENTOS VÍA NOMINA QUE LES ESTÁN REALIZANDO A LOS MAESTROS AFECTADOS, QUE AUN NO SE LES HA ENTREGADO VIVIENDA POR PARTE DE EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES (FOVISSSTE), HA SABIENDAS QUE LAS VIVIENDAS SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. Y A SU VEZ ENVÍEN INFORME SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBE TENER UNA EMPRESA CONSTRUCTORA PARA ESTAR OPERANDO POR PARTE DE EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES (FOVISSSTE). Y A SU VEZ, ENVIÉ UN INFORME PORMENORIZADO A ESTA SOBERANIA POPULAR DEL ESTADO ACTUAL DE DICHAS VIVIENDAS.



# GACETA PARLAMENTARIA

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR EL C.  
DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CRUZ ROJA”, PRESENTADO POR EL  
C. DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO”, PRESENTADO POR  
EL C. DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMA”, PRESENTADO POR LOS  
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INCENDIOS”, PRESENTADO POR LOS  
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “BASURA”, PRESENTADO POR LOS  
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “MINERÍA”, PRESENTADO POR LOS  
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

# GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN